

248
24j-



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"BREVES CONSIDERACIONES ACERCA DEL ORGANOS
JURISDICCIONAL Y EL JUEZ; EN MATERIA CIVIL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MIGUEL PANIAGUA ZUNIGA

ASESOR DE TESIS: LIC. RICARDO H. ZAVALA PEREZ

SAN JUAN TOTOLTEPEC, EDO. DE MEXICO

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"BREVES CONSIDERACIONES ACERCA DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL
Y EL JUEZ; EN MATERIA CIVIL"

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DIVISION
DE PODERES Y DEL JUZGADOR

	pág.
1.1.- Grecia.	7
1.2.- Roma.	10
1.3.- Edad Media.	19
1.4.- Aparición de las primeras Constituciones de los Estados (1776).	22
1.5.- Época Contemporánea.	27

CAPITULO SEGUNDO
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PODER
JUDICIAL EN MEXICO

2.1.- Etapa Prehispánica.	32
2.2.- Etapa Colonial.	39
2.3.- Etapa Independiente.	45
2.4.- La Constitución de 1857.	52
2.5.- La Constitución de 1917.	54
2.6.- El Poder Judicial en el Estado de México.	58

CAPITULO QUINTO
COMPETENCIA SUBJETIVA

5.1.- Impedimentos.	136
5.2.- Excusas.	139
5.3.- Recusación.	140

CAPITULO SEXTO
ASPECTOS GENERALES DE LA FUNCION JUDICIAL

6.1.- Aspectos positivos de la función judicial.	143
6.2.- Aspectes negativos de la función judicial.	146
6.3.- Propuesta para mejorar la función judicial.	149

CONCLUSIONES.	152
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	156
--------------------	-----

INTRODUCCION

En esta investigación pretendemos destacar la problemática de la función Judicial en nuestra época, la que ha asumido una creciente complejidad, en virtud de que lo que se había concebido de manera tradicional como una actividad puramente técnica de resolución de conflictos jurídicos, se ha transformado en uno de los servicios públicos esenciales del Estado contemporáneo, en el cual ha penetrado un conjunto de factores sociales, económicos y culturales que deben combinarse en una función que puede calificarse de política, en el sentido de participación en la toma de decisiones esenciales de los órganos del poder, la que anteriormente estaba excluida para los Tribunales. Dentro de lo anterior es importante la función del Juez como titular del órgano jurisdiccional; por lo que pensamos que los juzgadores deben ser rodeados de ciertas prerrogativas que garanticen la noble función de la impartición de justicia. Al final de la presente investigación haremos nuestras propuestas para mejorar la función judicial. A continuación haremos mención de la forma en que se encuentra estructurado la presente tesis.

En el Capítulo Primero, nos referimos al derecho griego, de esta manera observamos que en Atenas existía el areópago que era un Tribunal Superior. por lo que hace a Roma, vemos que la Jurisdicción era una Jurisdicción propia del Estado y no existía la División de Poderes, por lo tanto el Juzgador no forma parte de un poder independiente. En la Edad Media, se fusionan los procedimientos Romanos y Germanico, que luego evolucionan bajo el influjo de las leyes eclesiásticas. Más tarde, a partir de 1776 aparecen las primeras Constituciones de los Estados que integran la Unión Americana, así como los Códigos Políticos de Europa y América; ordenamientos que acogen a la

División de Poderes como elemento esencial de la organización del Estado. en la época actual la mayoría de los países han reafirmado la teoría de la División de Poderes y como consecuencia la Jurisdicción se ha afirmado más que nunca, como un monopolio del Estado.

En el Capítulo Segundo, el objeto de nuestro estudio son los antecedentes históricos del Poder Judicial en México, con respecto a la Época Prehispánica se puede observar que el rey nombraba a un Magistrado Supremo que tenía atribuciones administrativas y asimismo tenía la facultad de fallar en definitiva las apelaciones en los casos criminales. En la Nueva España se establecieron multitud de tribunales especiales para la administración de justicia. Durante la etapa Independiente nuestro Código Político de 1824 establece que la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, los cuales administrarán una justicia pronta e imparcial. En 1857, observamos que la Constitución se apegó a la Carta Magna de 1824 estableciéndose el principio de la División de Poderes. Más tarde, la Constitución de 1917 sigue estableciendo la División de Poderes y por lo que se refiere a la composición del Poder Judicial de la Federación ordena que se integra con: La Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de Apelación, así como a Juzgados de Distrito.

En el Capítulo tercero, analizamos lo relativo al concepto de Organismo Jurisdiccional, distinción entre éste y el Juez. Vemos lo relativo a la clasificación del Organismo Jurisdiccional: Unitario, Colegiado y Jurado. Nos referimos a los principales sistemas para la

selección del Juez: Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Mixto, y de Elección Popular, al referirnos a las garantías del Juez encontramos entre otras: Económicas, Sociales, y la independencia así como su autonomía. Por lo que hace la responsabilidad del Juzgador, nos referimos a las materias: Penal, Civil, y Administrativa.

En el Apartado Cuarto, analizamos la diferencia entre Jurisdicción y Competencia; en seguida estudiamos lo relativo a la competencia por materia: Civil, Penal, Familiar, Fiscal, Administrativa, Laboral, Concursal, y del Arrendamiento Inmobiliario. Con respecto al grado, tratamos a los órganos que desempeñan la función Jurisdiccional: Primera Instancia y Segunda Instancia. En relación a la Cuantía, hablamos de los Juzgados Mixtos de Paz, Municipales y de Primera Instancia. También nos referimos a la competencia por razón del Territorio. En relación a su estructura política observamos que la Jurisdicción se divide en Federal y Local; analizando los medios de promover la incompetencia observamos que puede ser por declinatoria o en su caso por Inhibitoria.

En el Capítulo Quinto, el objeto de nuestro estudio son los impedimentos, excusas y recusación, a que esta sujeto todo Magistrado o Juez, de acuerdo a nuestro derecho positivo vigente.

En el capítulo Sexto y último de nuestra investigación, nos referimos a los aspectos positivos que reviste la función Judicial, al lado de estos aspectos estudiamos también los aspectos negativos de la función del titular del Órgano Jurisdiccional. Finalmente, pasamos a dar nuestra propuesta para mejorar la función Judicial.

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DIVISION
DE PODERES Y DEL JUZGADOR

- 1.1.- Grecia
- 1.2.- Roma
- 1.3.- Edad Media
- 1.4.- Aparición de las primeras Constituciones
de los Estados (1776)
- 1.5.- Epoca Contemporánea

Para una mejor comprensión del tema relativo a la División de Poderes así como a lo referente a los antecedentes históricos del juzgador; a nuestro modo de ver, pensamos que es necesario hacer - primeramente la siguiente síntesis histórica.

Es un hecho que las sociedades humanas, después de una lenta, azarosa y progresiva evolución, cuyos hechos más significativos se filan los sociólogos e historiadores, se han organizado jurídica-- mente. Y de esta manera observamos que desde la horda salvaje y - primitiva, pasando por la familia, la tribu, la gens, hasta llegar al Estado Moderno, han corrido muchos siglos. Ahora bien, sin en-- trar a considerar las distintas teorías que, sobre la naturaleza - del Estado, dividen las opiniones de los diferentes tratadistas, podemos afirmar que éste constituye una síntesis orgánica de ele-- mentos, entre los que juegan un papel esencial: un territorio, un pueblo y un ordenamiento jurídico determinado.

Reconocemos que es difícil formular un concepto preciso de Es-- tado, y más complejo aún es querer fijar con exactitud el momento histórico de su aparición. De tal manera que, superando las difi-- cultades propias de tales problemas, que no nos corresponde a noso-- tros resolver, podemos admitir que para los fines de nuestro es-- tudio, el Estado aparece en el instante mismo en que los conflic-- tos individuales suscitados en la vida colectiva, son resueltos por un tercero que actúa como órgano superior y distinto de los sujetos activos intervinientes en la controversia.

Antes de que los conflictos individuales suscitados en la vida colectiva fueran resueltos por un tercero, encontramos que hubo períodos de larga duración histórica en el que el individuo que había recibido una ofensa o lesión a lo que estimaba su derecho, reaccionaba violentamente apelando al empleo de su propia fuerza. Estamos hablando del reinado de la justicia puramente individual en la que casi siempre vencía el más fuerte. Como es fácil comprender, - ante tal situación no podía establecerse ningún vínculo de unión permanente entre los hombres. A ese estado de lucha ya fuera entre individuos o grupos, respectivamente, que ha constituido el rasgo característico de las agrupaciones humanas primitivas, le sucede - posteriormente el sometimiento de los conflictos individuales a la decisión del pater familia, unas veces, del jefe de la tribu, otras, impuestos por la fuerza del primero y acatados voluntariamente después.

Con respecto al tema que venimos tratando, el procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara en su obra "Teoría General del Proceso", escribe que, en cualquier comunidad primitiva se observaba que la administración de justicia, estaba en manos de un jefe, de un consejo de ancianos o de un brujo, y por lo tanto la solución de los litigios, tenía características místicas o mágico-religiosas¹

¹ Cfr. GOMEZ Lara, Cipriano. Teoría general del proceso. Edit. - Universidad Nacional Autónoma de México. 1a. ed. México. 1974 p.47

El citado tratadista, hace hincapié en el hecho de que todos los procesos de los pueblos primitivos presentan rasgos similares, y que los rasgos distintivos aparecen sólo a través de una larga evolución.²

Una vez analizado lo referente al Estado, así como lo que respecta a la administración de justicia en los pueblos primitivos, - enseguida desarrollaremos los incisos señalados en el presente capítulo.

1.1.- Grecia

Es importante señalar que, el derecho griego no era un derecho relativamente unificado; por lo que cada polis tenía su propia derecho, y sobre la posible existencia de un fondo jurídico común, - las opiniones de los especialistas discrepan. Conocemos sobre todo el derecho de Atenas, en gran parte por fuentes extrajurídicas y - el de Esparta, en gran parte por las descripciones atenienses. Otro inconveniente del derecho griego, desde el punto de vista del historiador de derecho, es que es relativamente vago, y no tan claramente fijado por legisladores como otros derechos de la antigüedad.

² Cfr. GOMEZ, op. cit., p.47

Señalado lo anterior, observamos que en Grecia, Aristóteles, - construye después de analizar minuciosamente, con rigor lógico, la Polis Ateniense, por lo cual a nuestro modo de ver, debe ser considerado como el verdadero creador de la ciencia política; en lo referente a la División de Poderes, escribe:

"En todo Estado, hay tres elementos -partes o cosas- en que todo legislador cuidadoso debe ocuparse ...Una vez bien organizados, el Estado estará bien organizado, y los Estados no pueden diferenciarse sino en razón de la organización de estos tres elementos. - El primero de esos tres elementos es la Asamblea General, que delibera sobre los negocios públicos; el segundo, el cuerpo de los magistrados, cuya naturaleza, atribuciones y modo de ser nombrados - debe fijarse; y tercero, el poder cuerpo o departamento judicial"³

Es importante señalar que, sería un error, pretender remontar hasta Aristóteles los orígenes de la División de Poderes, pues, el ilustre filósofo griego, como todos los de su época, se empeña únicamente en discernir las diversas formas de actividad de los órganos, y no piensa en establecer un reparto de las funciones fundado en la distinción de los objetivos que corresponden a cada una de ellas; y por otra parte, no encuentra obstáculo en que al mismo tiempo la misma persona forme parte de la asamblea deliberante, - ejerza una magistratura y se sienta en los escaños del tribunal.

³ ELLUL, Jacques. Historia de las instituciones de la antigüedad
Tr. P. Tomás y Valiente. Edit. Aguilar. 1a. ed. Madrid, Espa
Ra. 1970. p.92

A continuación nos interesa hacer referencia a la cuestión relativa a la administración de justicia en Atenas, y así vemos que existía el areópago que era un tribunal superior; parece que al principio en el areópago únicamente se pronunciaban condenas a muerte y que fué el primer tribunal que aplicó ésta pena. Solón aumentó considerablemente las atribuciones de este Tribunal; por lo que los aeropagitas comenzaron a castigar también el robo, la impiedad, la inmoralidad, se pronunciaban en las disputas religiosas, reprobaban la erección de templos, la institución de nuevas ceremonias, reprímian el lujo, la pereza, la mendicidad, velaban por el mantenimiento de las buenas costumbres, la educación de los niños, los intereses de los huérfanos, tenían el derecho de intervenir en el hogar para evitar la discordia y asegurar la legitimidad de los medios de existencia de cada ciudadano, intervenían en la solución de las discordias populares, etc.⁴

Existía el arconte, que era una especie de magistrado principal. Según la tradición, la magistratura fue creada después del último rey, Codro, y tenía carácter vitalicio. En 772 antes de Cristo, se convirtió en decenal, y en 684, este arconte único y decenal, fue reemplazado por nueve arcontes anuales, elegidos en un principio por los eupátridas y más tarde por sorteo. De ellos, tres poseían una mayor dignidad; eran: el arconte epónimo, que daba su nombre al año y presidía las grandes fiestas públicas; el arconte

⁴ Cfr. ELLJL, obra citada, págs.47-49

rey, que presidía el areópago y estaba encargado del culto público, y el arconte palemarca, que comandaba el ejército. Los seis arcon-tes restantes, llamados tesmotetes, tenían a su cargo funciones ju- diciales; estaban consagrados a la justicia y a la preparación de las leyes, a la dokimasia o prueba de los nuevos magistrados, y a la organización de los tribunales del heliastas⁵

Como resultado de lo enunciado hasta este momento, se puede - apreciar que el juzgador forma parte de uno de los órganos que in- tegrar el Estado Griego, y, por consiguiente, no forma parte de un poder independiente, pues cabe decir, que no existía una División de Poderes.

1.2.- Roma

Por lo que hace a la historia de Roma, podemos observar que la mayoría de los tratadistas la han dividido en tres etapas que son: la Monarquía, la República y el Imperio. Al lado de éstas etapas, se presentan tres etapas de desarrollo del proceso en Roma.

Escribe Eugene Petit en su obra "Tratado Elemental de Derecho Romano", que en 617 antes de Cristo, se inicia la forma de gobier-

⁵ Cfr. ELLUL, op. cit., págs.38-39

no monárquica con Tarquino el Antiguo, y, el último rey fue Tarquino el Soberbio. A decir del autor en estudio, no se trata de una monarquía absoluta, pues, el Rey no es más que el jefe de una especie de república aristocrática, donde la soberanía pertenece a los patricios, que componen las curias. Los comicios por curias, elegían al Rey, su función como monarca era vitalicia, tenía como características: ser jefe del ejército; era el magistrado judicial, tanto en lo civil como en lo criminal, y tenía el alto grado de sacerdote encargado de velar por el regular cumplimiento de las ceremonias del culto público. Como podemos observar, no existía la división de poderes.⁶

Durante la monarquía, tenemos la etapa procesal llamada de las acciones de la ley, a este primer período histórico del procedimiento romano, podemos considerarlo como la costumbre compilada por primera vez en un ordenamiento normativo; el cual no viene a crear nada nuevo sino a consignar por escrito lo que ya había sido aceptado consuetudinariamente.

Confirman lo anterior, las fundamentadas palabras del tratadista Cipriano Gómez Lara al referirse a estas acciones, pues, nos dice que son una especie de procedimientos rigurosos enmarcados dentro de un ritualismo cercano a la religiosidad; asimismo establece que su fundamento se debe localizar en la Ley de las XII Tablas.⁷

⁶ Cfr. PETIT, Eugene. Derecho Romano. Tr. José Ferrández González. Edit. Epoca. 1a. ed. México 1977. p.31

⁷ Cfr. GOMEZ, obra citada, págs.52-53

Por la obra de Eugene Petit, sabemos que existían cinco acciones de la Ley, las cuales no corresponden al concepto moderno de acción sino a cinco vías procesales por medio de las cuales era posible hacer valer en juicio diferentes lesiones jurídicas; llamadas de la siguiente forma: actio sacramenti; la iudicis postulatio, la condictio; la manus inieccio y la pignoris capio.⁸

Todas las legis acciones constituyen procedimientos estrictamente formalistas orales, en los cuales era indispensable pronunciar precisamente las palabras prescritas, corriendo el riesgo de perder el juicio, si no eran las que se pronunciaban.⁹

El último Rey, Tarquino el Soberbio, marcó el fin de la monarquía y dió lugar al nacimiento de la República, esto sucedió de acuerdo al tratadista de derecho romano Eugene Petit, en el año 245 de Roma. El Rey es sustituido por dos magistrados patricios, elegidos por un año y teniendo iguales poderes, es decir, los cónsules; cuando se encontraban al mando de las legislaciones, su poder era ilimitado. En un principio, los cónsules tuvieron todas las funciones del Rey excepto las religiosas; el mando militar supremo; el poder disciplinario penal; el poder legislativo, etc. El consulado que apareció en la vida romana sólo accesible a los patricios, posteriormente fue asequible a los plebeyos.¹⁰

⁸ Cfr. PETIT, obra citada, pág.617

⁹ Cfr. GOMEZ, ob. cit., pág.53

¹⁰ Cfr. PETIT, op. cit., págs.34-35

La conquista de otros territorios trajo como consecuencias crisis económica, demográfica, moral y religiosa. La formación de un proletariado urbano, la constitución de una nobleza compuesta por quienes habían desempeñado las magistraturas y adquirido negocios y tierras, los conflictos entre Roma y los aldeanos, etc., fueron transformaciones sociales que el Estado en su forma republicana no supo solucionar. Como consecuencia de lo señalado, se iniciaron algunas guerras civiles, que apresuraron la desintegración del ordenamiento republicano.

Durante la República, tenemos la etapa procesal llamada del - "sistema formulario", de este sistema se ha dicho que junto con el estudiado en el inciso que precede, integran el "ordo iudiciorum - privatorum". Cabe señalar, que este sistema corresponde a las exigencias del sentimiento jurídico nuevo debido al aumento de la población de Roma, la complicación de la vida económica y los procesos entre romanos y extranjeros.

A decir del procesalista Cipriano Gómez Lara, la figura del - pretor peregrini, fue un factor determinante para crear el procedimiento formulario, su fundamento procesal es precisamente la fórmula la, de donde se destaca la gran importancia del estudio de ella. - indica el autor en estudio, que la fórmula es una instrucción escrita con la que el magistrado nombra al juez y fija los elementos sobre los cuales éste deberá fundar su juicio, dándole a la vez el

mandato, más o menos determinado, para la condenación eventual o -
para la absolución en la sentencia.¹¹

Es importante hacer la observación, si bien es cierto que el -
pretor rompe con el ritualismo, introduce la fórmula y vuelve más
idóneo el proceso no pudo romper con el carácter privatista del pe-
ríodo precedente. A pesar de esto, el formulismo escrito típico de
este momento histórico atenua sin embargo esta sobrevivencia histó-
rica de la oralidad que pronto será sustituido por el sistema pre-
dominantemente escrito.

Por considerar que son ampliamente ilustrativas para nuestro -
temática, las palabras del tratadista Eugene Petit a continuación
nos permitimos transcribirlas:

"El procedimiento formulario, es designado también con el nom-
bre de procedimiento ordinario, porque el magistrado no juzga por
sí mismo más que en casos excepcionales, limitándose desde un prin-
cipio a organizar la segunda parte de la instancia que debe reali-
zarse delante del juez; ordinal iudicium. Los procesos, pues, se -
juzgan secundum ordinem iudiciorum, y cuando, por excepción, el ma-
gistrado decide él mismo la diferencia, se dice que establece ex-
tra ordinem."¹²

Finalizaremos lo referente al sistema formulario, señalando en
síntesis lo correspondiente a la secuela del proceso: El carácter

¹¹ Cfr. GOMEZ, ob. cit., págs.54-55

¹² PETIT, obra citada, pág.625

bi-instancial, típico de los dos sistemas que configuran el ordo - iudiciorum privatorum se refleja en las fases "in iure" e "in iudicio". La "in iure" (ante el magistrado) se desarrolla sin ningún formalismo en las expresiones que los litigantes emplean; si éste acepta la fórmula pedida por el actor es necesario fijar los términos definitivos de la misma. El demandado podría también satisfacer de inmediato la pretensión del actor siendo un "confessus in iure", ya obtenida la fórmula y habiéndose producido la "litis contestatio" con sus conocidos efectos, se abre la segunda fase en la cual sin ningún orden determinado, se desahogan las pruebas ante el juez, a quien previamente se entrega la fórmula respectiva, seguidamente después de conocer los puntos de vista de las partes, se pronunciaba la resolución correspondiente. En este segundo caso, nos estamos refiriendo al sistema "in iudicio."¹³

El Imperio romano nace a la historia en la batalla del Actium, el año 31 antes de Cristo, Octavio recibe el título de Augustus, - el imperio proconsular y la potestad tribunicia. Se le designa además cónsul, princeps, senatus, gran pontífice y pater patriae con carácter vitalicio. Los bárbaros con Odoacro, rey de los hérulos, en el año 476 dió fin al Imperio Romano de Occidente siendo emperador Rómulo Augústulo.¹⁴

Durante el Imperio, tenemos la etapa procesal llamada el "sistema extraordinario"; señala el procesalista Cipriano Gómez Lara que su característica principal, es que no existe la duplicidad de

¹³ PETIT, op. cit., págs.628-630

¹⁴ Cfr. PETIT. ob. cit., pág.47

etapas, que son características en las acciones de la ley y en el sistema formulario. De tal manera que en el proceso formulario tenemos una sola etapa que se desenvuelve toda ella frente a un funcionario estatal, es decir, frente a un magistrado.¹⁵

La secuela del proceso era la siguiente: la "in ius vocatio" - es ahora llevada a cabo ante el tribunal, a través del "executor" que comunica al "reus" el "libello" de la demanda. Después de que ambas partes han prestado la "cautio iudicio sisti" se exponen las pretensiones respectivas mediante la "narratio" y la "contradictio" produciéndose enseguida la "litis contestatio" con efectos restringidos. Después de opuestas las excepciones y ventiladas las diligencias probatorias, en una audiencia especial se pronuncia la resolución conducente, elemento explicativo y teleológico de toda la actividad anterior.¹⁶

El juez no se encontraba ligado a una fórmula predeterminada, se encontraba ligado solamente a la ley. También podía el juez regular la condena de acuerdo con lo pedido por el actor. La sentencia debe aparecer por escrito y se nota un incremento de la condena en costas.

La ejecución aparece respaldada por la fuerza pública y se hacía por medio de la "actio iudicati". Como el objeto puede ser ya

¹⁵ Cfr. GOMEZ, obra citada, pág.55

¹⁶ Cfr. PETIT, op. cit., págs.648-649

la prestación misma debida, el problema ejecutivo se hace más complejo. Se da la "manu militare", el "pignus in cautia iudicati cap tum" y las "cesiones bonorum" con todas sus modalidades.¹⁷

Desde nuestro muy particular punto de vista, los tres sistemas procesales romanos representan una evolución cronológica, cuya continuidad fue concordante con el desarrollo progresivo de las necesidades sociales.

Una vez analizado lo referente a las etapas en que se dividió la historia de Roma así como a los tres modos del desarrollo del proceso en Roma, pensamos que es importante tratar lo relativo a los funcionarios que se encargaban de administrar justicia, cosa que a continuación nos permitimos realizar.

Los romanistas nos enseñan que el Derecho honorario se dividió en Derecho de los Ediles, integrado por los Edictum aedilium o Aedilitium edictum; y Derecho Pretorio, formado por los Praetori edictum.¹⁸ Cabe decir, que éste último es el que será objeto de nuestro estudio.

Creado el cargo de pretor durante la República Romana, se otorgó a los encargados de desempeñarlo una capacidad similar a la de las funciones judiciales de los cónsules. Su imperium daba al pretor un poder discrecional. Sin embargo, no pronunciaban sentencias

¹⁷ Cfr. PETIT, obra citada, pág.650

¹⁸ Cfr. PETIT, obra citada, pág.40

sino que sólo estudiaban los casos, remitiéndolo luego a un árbitro o conjunto de árbitros, indicando a que ley debían conformar la sentencia. Las Doce Tablas con algunas reformas, constituían el único derecho vigente. Parece ser que los pretores no encontraron en sus disposiciones la solución exacta para la gran cantidad de casos que imprevistamente se les presentaban. Por eso, con el objeto de evitar la aplicación de la ley en forma injusta, se vieron en la necesidad de adoptar nuevas resoluciones, supliendo el silencio de las existentes o de corregir éstas, tratando de adaptarlas al caso especial presentado.¹⁹

Así, pues, el pretor urbano emitía edictos mediante los cuales hacía público a que se ajustaría en la aplicación del derecho. También el pretor peregrinus, a cuyo cargo estaban los pleitos civiles en que una o ambas de las partes no eran ciudadanos romanos, ante la insuficiencia de la ley civil, y con el objeto de evitar arbitrariedades, no se limitó a velar por la observancia del derecho ya establecido, sino que por medio de edictos amoldaba la ley a las necesidades presentes. De esa forma se llegó a constituir un nuevo derecho en la ciudad; al que se llamó Derecho de Gentes.²⁰

Se distinguieron dos clases de edictos: los edictum perpetuum, que se publicaban al comienzo de cada año, manteniéndose en vigencia hasta el principio del siguiente; y edictos repentinos, provocados por un caso particular imprevisto.²¹

¹⁹ Cfr. PETIT, op. cit., pág.45

²⁰ Cfr. PETIT, ob. cit., pág.45

²¹ Cfr. PETIT, op. cit., págs.45-46

El conjunto de estas resoluciones emanadas de los pretores - constituyen el llamado Derecho Pretorio. Mediante él, pudo desenvolverse el Derecho de una manera notable, amoldándose a las necesidades que el progreso imponía.

Los edictos desaparecen junto con las magistraturas bajo el reinado de Diocleciano, pudiéndose señalar, en consecuencia, esta fecha como el fin del Derecho Pretorio.

Por último sólo nos resta decir, que la jurisdicción era una - función propia del Estado y no existía la División de Poderes, razón por la que el juzgador no formaba parte de un poder independiente.

1.3.- Edad Media

En la Edad Media, que se inicia con la caída del Imperio Romano de Occidente en el año 476, encontramos que en las nuevas comunidades políticas desapareció el monismo político, y los jefes de las hordas militares se convirtieron en reyes al llegar al sedentismo; pero esa realeza no tenía nada de absoluto. En los pueblos germánicos, el derecho del rey se oponía al derecho del pueblo.

Existía, ahí, por tanto un primer dualismo: dos clases colocadas - en diferente situación, transformando la organización política antigua, que siempre fue monista.

En la época feudal se acentuó ese dualismo interior. Al lado - del poder soberano existía la justicia popular, aun cuando perdía terreno en el transcurso del tiempo pero sin ser aniquilada. El poder se fue dividiendo más y más, al afirmarse las posiciones de -- los señores feudales dentro de la comunidad política.

En la sociedad política de la Edad Media, además de esas circunstancias particulares del pluralismo que hemos anotado y que lo distinguen de las organizaciones políticas del mundo antiguo, existía como elemento fundamental, que lo especifica, la presencia de la Iglesia como una institución unitaria universal, en oposición a la diversidad de comunidades políticas y a la división de la organización política.

Ahora bien, por lo que se refiere al derecho medieval, encontramos que dentro del contexto aludido, lo germánico se mezcló íntimamente con lo mediterráneo. Los derechos germánicos de Inglaterra, de Alemania y del norte de Francia, recibieron influencias latinas, en tanto que el derecho romano de España, de Italia y del sur de Francia recibieron infiltraciones germánicas. El derecho del

oriente de Europa muestra un desarrollo similar, ya que allí la influencia de los germanos quedó combinada con un fondo de derecho - bizantino. Es importante decir, que un segundo elemento importante del derecho medieval, es el derecho canónico.²²

Para cubrir el objetivo de nuestro estudio, seguiremos al tratadista Cipriano Gómez Lara, el cual señala como ejemplo al proceso medieval italiano, del cual diremos lo siguiente: Se fusionan - los procedimientos romano y germánico, que luego evoluciona bajo - el influjo de las leyes eclesiásticas. Los funcionarios tienen la jurisdicción; el proceso se inicia citando al demandado, éste puede oponer excepciones sobre las cuales se decide en un plazo determinado. al recibirse el pleito a prueba rige una teoría probatoria o formal, es decir reglas determinadas para la apreciación de las pruebas. La sentencia se impugnaba a través de la apelación.²³

Señala el autor en consulta que, el proceso medieval italiano era muy lento, y, surgieron reformas que dieron como resultado los juicios de tipo sumario que, son los siguientes:

- a).- El procedimiento ejecutivo;
- b).- El proceso de mandato condicionado o no condicionado; y
- c).- El procedimiento de embargo.

Al lado de estos procedimientos sumarios, se desarrolla el pro

²² Cfr. GOMEZ, obra citada, págs.57-58

²³ Cfr. GOMEZ, op. cit., pág.59

cedimiento sumario indeterminado; el cual está aligerado de formalidades y conduce a una sentencia que puede llegar a ser firme.²⁴

Por lo que se refiere al proceso penal, éste respondía a dos tipos distintos: el acusatorio que era de tipo civil, con contradicciones, pero con predominio en la escritura y sin publicidad en los debates. El inquisitivo que se caracteriza ante todo, por el predominio de la escritura y el secreto.²⁵

Para finalizar el presente inciso, solamente nos resta decir, que como consecuencia de todas las características anotadas, en la Edad Media no existía la División de Poderes y por consiguiente el juzgador formaba parte de un órgano del Estado.

1.4.- Aparición de las primeras Constituciones de los Estados (1776).

Antes de entrar de lleno al estudio referente a la aparición de las primeras Constituciones, pensamos que es necesario estudiar los antecedentes de su formación, razón por la que a continuación analizaremos las ideas de algunos filósofos a quienes consideramos los más importantes de entre aquellos que postularon la División de Poderes,

²⁴ Cfr. GOMEZ, ob. cit., págs.59-60

²⁵ Cfr. GOMEZ, op. cit., pág.60

John Locke en su obra "Ensayo sobre el gobierno civil", escribe que la sociedad es heredera de los hombres libres del estado de naturaleza y que posee, a su vez dos poderes esenciales. Uno es el legislativo, que regula como las fuerzas de un Estado deben ser empleadas para la conservación de la sociedad y de sus miembros. El otro es el ejecutivo, que asegura la ejecución de las leyes positivas en el interior. En cuanto al exterior, los tratados, la paz y la guerra constituyen un tercer poder, ligado, por lo demás, normalmente al ejecutivo, y al cual llama federativo?²⁶

Podemos observar, que con John Locke la teoría de la División de Poderes, alcanza un relieve ya significativo, y en cierto modo constitucional. Intérprete del momento institucional de Inglaterra, distingue y separa esencialmente los poderes legislativos, poder supremo de la Commonwealth, pero no arbitrario, y el ejecutivo, - que completa y hace efectiva la función ordenadora del legislativo, intermitente en su acción. Al lado del ejecutivo, distingue al poder federativo.

Es preciso llegar a Montesquieu, para encontrar al filósofo o constructor de la doctrina de la División de los Poderes, con la plena significación moderna, y características del régimen constitucional.

El punto de partida de la doctrina de Montesquieu queda enun-

²⁶ Cfr. CHEVALLIER, Jean-Jacques. Los grandes textos políticos. Tr. Antonio Rodríguez Huéscar. Edit. Aguilar. 7a. ed. Madrid, - España. 1979. págs.95-96

ciado en el capítulo IV del Libro XI, de su obra "El espíritu de - las Leyes", del que es conveniente destacar las proposiciones si- guientes; que se han hecho célebres:

"Es una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder se ve llevado a abusar del mismo, va hacia adelante hasta que tropieza con límites ... Para que no pueda abusar del poder, es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder detenga al poder"²⁷

Es obvio que en este párrafo, Montesquieu denuncia el vicio y pronuncia la condena del régimen autocrático o régimen del poder - absoluto. Habla de la existencia de tres poderes en todo Estado: - el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe de Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y prevé las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga diferencias entre particulares, se llama a éste último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado.²⁸

De acuerdo a éste autor, el poder judicial no debe dársele a - un Senado permanente, sino ser ejercido por personas salidas de la

²⁷ CHEVALLIER, obra citada, págs.122-123

²⁸ Cfr. CHEVALLIER, op. cit., págs.127-128

masa popular, periódica y alternativamente designadas de la manera que la ley disponga, las cuales formarán un tribunal que durará poco tiempo, es decir, el que exija la necesidad. De este modo se - conseguirá que el poder de juzgar, tan terrible entre los hombres, no sea función exclusivamente de una clase o de una profesión; al contrario, será un poder, por decirlo así, invisible y nulo.²⁹

Los otros poderes, esto es, el legislativo y el ejecutivo, pueden darse a magistrados fijos o cuerpos permanentes, porque no se ejercen particularmente contra persona alguna; el primero expresa la voluntad general del Estado, el segundo ejecuta la misma voluntad.

Cabe decir, que la doctrina de Montesquieu es original pues se enuncia en forma de un principio general, como una de las condiciones fundamentales de la debida organización de los poderes en todo Estado bien organizado. Lo anterior significa que Montesquieu no - considera a ningún Estado en particular, sino que se refiere al Estado ideal; y lo que expone es un sistema de separación de poderes destinado a aplicarse en todo Estado.

Bajo este orden de ideas, vemos que es a partir de 1776, en que aparecen las primeras Constituciones de los Estados que iban a integrar la Unión Americana; así como todos los Códigos Políticos de

²⁹ Cfr. CHEVALLIER, ob. cit., págs.123-124

Europa Continental y América; ordenamientos que acogen a la División de Poderes como elemento esencial de la organización del Estado, y no satisfechas con instituir los tres poderes, algunas de las primitivas constituciones formulan doctrinalmente el principio que estamos analizando. Así por ejemplo: la Constitución de Massachusetts, de 1780, declara que el motivo de separar los Poderes en una rama legislativa, otra ejecutiva y otra judicial, es asegurarse que su gobierno sea de leyes y no de hombres.³⁰ Asimismo en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que votó la Asamblea Constituyente de Francia en 1789, se asienta categóricamente la siguiente afirmación: "Toda sociedad en la cual la garantía de derechos no está asegurada ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución"³¹

Por último, es necesario señalar que a partir del establecimiento de la División de Poderes en las Constituciones, tal principio llegó a ser y continúa siéndolo hasta la fecha, la principal limitación interna del poder público, que halla su complemento en la limitación extrema de las garantías individuales.

En cuanto a los juzgadores, casi todas las Constituciones pretenden que sean nombrados libremente por el pleno del Tribunal Superior o Supremo, pero también es importante reconocer, que algunas lo sujetan a la propuesta directa o en terna del Ejecutivo.

³⁰ Cfr. PAINE, Tomás. Los derechos del hombre. Tr. José Antonio Ferrández de Castro. Edit. Fondo de Cultura Económica. 2a. - ed. México. 1986. págs.176-177

³¹ Cfr. PAINE, ob. cit., págs.101-103

1.5.- Epoca Contemporánea

Todo Estado con la naturaleza específica que le hemos asignado, independientemente de su régimen, tiene que realizar funciones. Es decir, que en la vida del Estado tiene que haber determinadas manifestaciones de actividad imprescindibles, que no pueden faltar, ya que si desaparecen, se destruye la vida misma del Estado, pues es a través de esas funciones como el organismo político puede llegar a realizar los fines que lo originan y justifican.

De esta manera, en el desarrollo de la actividad del Estado, - encontramos las siguientes funciones fundamentales:

1.- En toda organización estatal tiene que existir una actividad encaminada a formular las normas generales que deben, en primer término, estructurar al Estado y, en segundo término, reglamentar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y las relaciones de los ciudadanos entre sí. En otras palabras, en todo Estado, necesariamente debe existir una función legislativa.

2.- Todo Estado, debe mantener una función encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico definiendo la norma precisa que aplicar en los casos particulares. Significa, que debe existir la fun-

ción jurisdiccional.

3.- Por último, una tercera función esencial del Estado es actuar promoviendo la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos y fomentando el bienestar y el progreso de la colectividad. En éste último caso, nos estamos refiriendo a la función administrativa.

En el Estado Moderno, cuya estructura nos ha servido de base para establecer los principios generales en que consiste la teoría del Estado, existen de manera necesaria, siempre, esas tres funciones típicas, a través de las cuales se manifiesta el poder supremo o soberanía, y que no es otra cosa que la realización del principio de la división de poderes.

En este sitio de nuestra investigación vamos a ocuparnos de los rasgos sistemáticos que caracterizan al proceso en nuestros días; las ideas que apuntaremos servirán de fundamento para formular un concepto lógico con las ideas ya obtenidas en los incisos precedentes.

Es unánime la voz en la doctrina de que el procedimiento pertenece precisamente al derecho público. Es también cierto que en el mundo occidental predomina considerablemente el sistema escrito y

la idea del moderado formalismo y no la del exagerado ritualismo, toda vez que la garantía de seguridad en la impartición de la justicia ha venido a ocupar el sitio que le corresponde dada su importancia para la consecución del bien público de la colectividad.

Dentro del proceso de estabilización y socialización del mundo contemporáneo la jurisdicción se ha afirmado más que nunca, como un monopolio del Estado, a pesar de las posibles delegaciones que a través de la ley puede llevarse a efecto. Debemos puntualizar, que la competencia o capacidad objetiva del juzgador puede ser concebida como la medida de la jurisdicción o si se prefiere como la porción del poder jurisdiccional detentada por cada juzgado o tribunal.

Por otro lado, vemos que dada la naturaleza pública de los derechos de acción y de contradicción o defensa, se puede aseverar que ambos constituyen diversos aspectos de la misma situación que resulta de la posición diferente que en el proceso asumen los sujetos activos de la relación procesal. Es cierto que existe una situación antitética entre la calidad de ambas pretensiones, sin embargo existe un principio de unificación en cuanto a la igualdad que debe estar presente en la secuencia del proceso mismo, y es por esto que la relación procesal que se precisa entre el actor y el demandado es sin duda alguna de derecho público, informado por

el principio de igualdad y que geoméricamente puede representarse como la base de un triángulo cuyo vértice representa al tribunal; asimismo vemos que la secuela del proceso puede representarse sintéticamente del siguiente modo:

- 1.- Planteamiento del problema;
- 2.- Fijación de la litis;
- 3.- Período probatorio;
- 4.- Alegaciones; y
- 5.- Resolución.

Por razones de nuestro trabajo, no es posible que nos ocupemos de la ubicación y múltiples peculiaridades de los citados elementos procesales, pues cada uno de ellos reclama por su concepto mismo - un estudio más amplio que podría ser temática de otra tesis.

Por último, solamente nos resta decir que, con la base firme - de la aplicación del principio de la División de Poderes y de una interpretación ágil que de ella se haga, adecuada a las condiciones de la época contemporánea, se podrá impedir, por una parte, el abuso y concentración del poder en unas solas manos o en una corporación política; y por otro lado, no se llevaría al enfrentamiento - pernicioso de los poderes. Dentro de este contexto, la judicatura debe adquirir la dignidad y jerarquía que corresponde a un órgano que requiere de la independencia, como factor indispensable para - el desempeño de su tarea de juzgamiento pacífico y justo de los - conflictos de los intereses de los demás.

CAPITULO SEGUNDO
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PODER
JUDICIAL EN MEXICO

- 2.1.- Etapa Prehispánica.
- 2.2.- Etapa Colonial.
- 2.3.- Etapa Independiente.
- 2.4.- La Constitución de 1857.
- 2.5.- La Constitución de 1917.
- 2.6.- El Poder Judicial en el Estado de México.

2.1.- Etapas Prehispánicas

Conviene aclarar que al describir la organización de las instituciones judiciales de los pueblos indígenas de nuestro país, antes de la conquista española, nos referiremos a los pueblos texcocano, azteca y maya, los cuales habían alcanzado un grado de civilización bastante elevado.

También, es necesario destacar que las instituciones indígenas, naturalmente incluyendo las judiciales, tenían rasgos peculiarísimos que generalmente se han descrito procurando asimilarlas con las instituciones semejantes europeas, pero sin que ello signifique que las instituciones indígenas y europeas fueran en realidad idénticas.

Estimamos pertinente indicar que en este inciso de nuestra investigación hemos tomado en cuenta principalmente algunos aspectos del ensayo del licenciado Fernando Flores García que lleva por título "La administración de justicia en los pueblos aborígenes del Anáhuac", así como la obra del licenciado Lucio Mendieta y Núñez intitulada "El derecho precolonial" y algunas versiones de los principales historiadores que tuvieron oportunidad de presenciar el funcionamiento de las instituciones jurisdiccionales indígenas.

Principiaremos nuestro estudio con el pueblo maya, éste pueblo tenía principios normativos de carácter consuetudinario que regulaban con gran detalle, por ejemplo: en materia que actualmente se considera de naturaleza civil, como las relaciones de parentesco; las sucesiones hereditarias; los pactos sobre bienes y contratos. Por otro lado, habían establecido reglas y costumbre sobre los privilegios de los embajadores de ciudades y pueblos vecinos; sobre la declaración de guerra y sobre tratamiento de los prisioneros. Acerca de la regulación de los delitos y las correspondientes sanciones aplicables a los infractores, el pueblo maya se amoldaba a rasgo característico de los pueblos de su nivel cultural, que denota una severidad estricta, que se traducía en caso de faltas, en el resarcimiento del daño ocasionado y, tratándose de delitos graves, podía llegar a la esclavitud y a la muerte.³²

Un punto importantísimo para nosotros es el referente al sistema de administración de justicia, y podemos observar que la forma de designación de los jueces a los que se denominaba Batab, los que tenían también atribuciones y facultades políticas, era por delegación que el soberano o cacique les confería.

La escritura jamás se empleaba en los juicios, sino que tanto éstos como las sentencias eran verbales. Había una especie de costas, consistentes en un regalo que cada litigante presentaba al juzgador, antes de que principiara el juicio.³³

³² Cfr. FLORES García, Fernando. La administración de justicia en los pueblos aborígenes de Anáhuac. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXVIII No.111 Septiembre-diciembre de 1978. págs.84-85

³³ Cfr. FLORES, ob. cit., pág.85

Como resultado de la influencia religiosa señalada en el proceso maya se advierte la oralidad. Es éste un aspecto común que habremos de encontrar en los pueblos azteca y texcocano.

Pasando al pueblo azteca, observamos que a la llegada de los españoles los tribunales del pueblo azteca se encontraban en tal estado de adelanto y tan florecientes, que después de la conquista, los jurisconsultos y cronistas españoles no vacilaban en ponerlos de modelo a los jueces hispanos.

El investigador Lucio Mendieta y Núñez, sostiene que las fuentes del derecho en los reinos coaligados indígenas (México, Texcoco y Tacuba) eran: la costumbre y las sentencias del rey y de los jueces.³⁴

Con respecto a la organización de los tribunales en el reino azteca, se puede observar que el Rey nombraba a un magistrado supremo que tenía atribuciones administrativas y tenía la facultad de fallar en definitiva las apelaciones en los casos criminales.

En las ciudades lejanas al centro de los aztecas, pero que se encontraban sujetas al reino, había un magistrado de esta categoría con idénticas atribuciones. Estos a su vez nombraban a los tribunales inferiores que eran colegiados y conocían de asuntos en materia penal y civil. En lo referente a la materia penal, encontra-

³⁴ Cfr. MENDIETA y Núñez, Lucio. El derecho precolonial. Edit. Porrúa. 4a. ed. México. 1981. págs.44-46

mos que sus fallos eran apelables ante el magistrado supremo de la Ciudad de México.

De acuerdo con Lucio Mendieta y Núñez, en cada uno de los barrios de México el pueblo anualmente nombraba a un juez de competencia judicial limitada, pues sólo conocía en los asuntos penales y civiles de poca importancia que se suscitaban entre los vecinos de su distrito. Tenía la obligación de informar diariamente al tribunal colegiado de la ciudad, sobre los negocios en que intervenía.³⁵

Por su parte, Manuel Orozco y Berra en su obra "Historia antigua y de la conquista de México" escribe lo siguiente:

"En cada barrio de México, había un teuctli, electo anualmente por los vecinos; determinaba las causas livianas dando cuentas diariamente a los jueces superiores. Teuctli es el titular del Tlaxilacalli, juzgado menor, electo por parcialidad."³⁶

Lucio Mendieta y Núñez señala que como auxiliares de la administración de justicia había en cada barrio un individuo encargado de vigilar a algunas familias y de dar cuenta de lo que en ellas - observase.

El señalamiento del doctor Lucio Mendieta y Núñez se reafirma

³⁵ Cfr. MENDIETA, obra citada, pág.46

³⁶ OROZCO y Berra, Manuel. Historia antigua y de la conquista de México. Tomo 1. Edit. Porrúa. 1a. ed. México 1960 p.387

con las siguientes palabras del investigador Manuel Orozco y Berra:

"Aparte de los teuctli, existían los Centletlapixqui que eran elegidos por los vecinos, teniendo la obligación de vigilar cierto número de familias, de cuyas acciones daban cuenta a los jueces."³⁷

Expresa el propio autor que, los Centletlapixques podían equipararse a los actuales jueces de paz por los asuntos que les correspondían.

En cambio el doctor Lucio Mendieta y Núñez, opina que éstos empleados eran electos por el pueblo del propio modo que los jueces inferiores; pero no podían conocer ni fallar en asunto alguno.³⁸

Con respecto al lugar en donde se purgaban las penas, el autor Manuel Orozco y Berra nos dice que tenían cárceles oscuras, ásperas y crueles, donde guardaban a los criminales y a los prisioneros de guerra. Las prisiones se llamaban Teilpiloan y en ella se encerraba a los condenados por deudas; Cuauhcalli era en donde detenían a los sentenciados a la pena máxima y a los prisioneros de guerra destinados al sacrificio.³⁹

Para dar término al estudio sobre las instituciones jurisdic--

³⁷ OROZCO, obra citada, pág.387

³⁸ Cfr. MENDIETA, op. cit., p.46

³⁹ Cfr. OROZCO, ob. cit., pág.115

cionales de la época prehispánica, vamos a señalar algunos datos complementarios sobre el pueblo texcocano, ya que algunos rasgos de los tribunales aztecas son comunes con los de este reino indígena.

Escribe el doctor Lucio Mendieta y Núñez, que el Rey era el magistrado supremo; él nombraba a los jueces y tenía en su palacio salas diversas destinadas especialmente al ejercicio de la judicatura: una para asuntos civiles, otra para asuntos penales, una tercera para asuntos de carácter militar. Además en los mercados había tribunales que resolvían los problemas entre vendedores y compradores.⁴⁰

Enseguida transcribiremos un párrafo del estudio que realizó el licenciado Fernando Flores García, en el cual describe con gran detalle los lugares o salas de los tribunales de Texcoco:

"En esta sala asistían los catorce grandes del reino por su orden y antigüedades; la cual sala tenía tres divisiones. La primera era donde estaba el rey ... Asimismo se seguía otra sala que estaba en par de ésta por la parte de Oriente, que se dividía en dos partes, en la una, que caía por la parte interior, había en lo más principal y en los primeros puestos ocho jueces, que eran nobles y caballeros; y los otros cuatro eran de los ciudadanos, y después de ellos se seguían otros quince jueces provincianos, que eran naturales de todas las ciudades y pueblos principales del reino de Texcoco, los cuales oían todos los pleitos así civiles como criminales que se incluían debajo de las ochenta leyes que estableció -

⁴⁰ Cfr. MENDIETA, op. cit., págs.47-48

Netzahualcóyotzin, y no duraba el más grave más de ochenta días. - En la otra parte de la sala que caía a la parte exterior, estaba - un tribunal en donde estaban cuatro jueces supremos y un postigo - por donde entraban y salían a comunicar con el rey ... Por la parte de Mediodía se seguían otras dos salas en donde estaban y asistían otros tantos jueces por la orden que está dicha, del Consejo de Hacienda. Tras de ella se seguía la segunda sala, en donde estaba cierta dignidad de hombres que eran como pesquisadores, que salían fuera de la ciudad a las provincias y ciudades a averiguar y a castigar lo que el rey les mandaba."⁴¹

El mismo autor nos relata sobre la justicia que se impartía en los mercados de Texcoco, indica que en una casa cerca del mercado, estaban doce hombres ancianos, como en audiencia, librando pleitos que había entre los contratantes.⁴²

Cabe recordar que, en el reino de Texcoco el rey nombraba a los jueces, y en el reino azteca, solamente el magistrado supremo era electo por el rey. Los reyes castigaban severamente a los jueces que no cumplían con su deber.

Por la sucinta exposición que se ha hecho, es posible señalar como equivocada la opinión de que los pueblos prehispánicos eran - incivilizados y de costumbres brutales, apartados de la razón y de la justicia, y por ello debe desecharse por completo esa opinión y ser vista como tendenciosa o llena de prejuicios.

⁴¹ FLORES, obra citada, pág.119

⁴² Cfr. FLORES, op. cit., pág.121

2.2.- Etapa Colonial

La conquista por Hernán Cortés de la Confederación Azteca en el año 1521, convirtió a Castilla en un imperio de gran escala, pues, de un día para otro, virtualmente, el imperio del nuevo mundo rebasó sus límites insulares, para convertirse en continental, colocando una tierra fantásticamente rica y populosa bajo la corona española. Y sucedió lo inevitable, ya que la maquinaria legal de España, al menos tan poderosa como sus contrapartes en el ejército y en la Iglesia, consolidó el imperio e incorporó a la población indígena.

La Ley dió permanencia así como forma a las victorias iniciales de la fuerza y de la religión ajustando los intereses de los conquistadores y de los conquistados, y, el derecho castellano permitió la organización del imperio y aseguró su supervivencia.

Lo mencionado se reafirma con lo que escribe el expresidente de la República Española, Don Niceto Alcalá Zamora y Torres, en su obra "Nuevas reflexiones sobre las Leyes de Indias", en donde textualmente nos ilustra con las siguientes palabras:

"La realidad, o por mejor decir, las dos realidades enfrentadas en el derecho colonial, señalan las dos fuentes de Derecho que, a más de la propia recopilación se entrelazan en ella, y dan idea cabal de la completa y mucho más extensa organización jurídica de aquellos territorios. El derecho indígena embrionario y variable y el derecho de Castilla desenvuelto y uniforme son esas dos normas para muchos asuntos primarios, porque están mandadas respetar, y en varios órdenes de la vida no encontrarán preceptos, que les atajen el paso en las Leyes propiamente de Indias. Respecto de éstas, en las materias por ellas reguladas, para completar su insuficiencia, mostrar su supuesto o aclarar su sentido, aquellas otras normas, especialmente del Derecho Castellano, vendrán a ser las supletorias."⁴³

Las palabras del ex-presidente son certeras, pues el derecho castellano pronto se hizo dominante en la Nueva España, y aunque el México prehispánico poseyera sus propias leyes y costumbres, éstas eran generalmente de origen consuetudinario y, por consiguiente, fueron fácilmente sobrepasados por los más completos y sofisticados códigos europeos.

El reconocimiento del derecho indígena y del de castilla aparece en los reinados de Carlos I y en el reinado de su hijo Felipe II. De esta manera, Carlos I, promulga en Madrid el 12 de julio de 1530, la Ley XXII, Título II del Libro Quinto, en que manda a los gobernadores y justicias reconozcan con particular atención el orden y forma de vivir, policía y disposiciones en los mantenimientos

⁴³ ALCALA-ZAMORA y Torres, Niceto. Nuevas reflexiones sobre las Leyes de Indias. Edit. Porrúa. 3a. ed. México 1980 pág.10

y avisen a los virreyes o audiencias y guarden sus buenos usos y - costumbres en lo que no fuere en contra nuestra sagrada religión⁴⁴

En virtud de la Ley 11 del Título 1 del Libro Segundo, el rey Felipe 11 reafirma lo acordado por su padre y en el mismo año de - 1530, ordena y manda que en todas las causas, negocios y pleitos - en que no estuviere decidido ni declarado lo que se debe prever - por las leyes, cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revoca - das para las Indias, se guarden las Leyes de Castilla, conforme a la de Toro, así en cuanto a la substancia, resolución y decisión - de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de sus-- tanciar⁴⁵

Dentro del contexto señalado, encontramos que en la Nueva España la justicia era atendida por instituciones que ejercían, en forma adjunta a su autoridad política, diversas funciones judiciales. Y de esta manera la subordinación de la justicia a las instituciones políticas era un resultado natural del desarrollo filosófico - de la monarquía; la jurisdicción constituía la esencia del concepto medieval de soberanía aceptado por la corona de Castilla.

De tal forma que durante la dominación española fueron estableciéndose sucesivamente multitud de tribunales especiales para la - administración de justicia. Ejerciendo su función en nombre de la

⁴⁴ Cfr. ALCALA, obra citada, págs.10-11

⁴⁵ Cfr. ALCALA, ob. cit., pág.11

corona española. En su obra el "Poder Judicial" el maestro Jacinto Pallares nos ilustra al respecto y nos dice que, existían los siguientes órdenes de tribunales; cabe decir, que mencionaremos aquellos que consideramos más importantes:

Fuero Común o Justicia Real Ordinaria.- Se componía de Alcaldes Ordinarios, de Alcaldes Mayores o Corregidores y de las Audiencias. Los primeros, nombrados anualmente dos, conocían de negocios de menor cuantía que no tenían fuero privativo, con apelación a la Audiencia. Los nombrados por el Rey para un período de cuatro a cinco años, existían en las principales provincias y conocían de causas civiles y criminales de los pueblos de los indios, recaudación de tributos, encomiendas de poca cuantía. Las Audiencias eran dos: una en México y otra en Guadalajara, y como Supremo Tribunal del orden común conocían de las apelaciones, de negocios de grande interés, causas de patronazgo real, aranceles, visitas de corregidores, enviaban jueces pesquisadores o de residencia, y atenuaban o corregían las providencias ilegales de los Virreyes. Se componía la de México de ocho oidores, siendo su presidente el Virrey, cuatro Alcaldes, dos que conocían en el Distrito de México en primera instancia de negocios civiles comunes y dos de los criminales, dos fiscales y otros empleados. Las Audiencias no sólo administraban justicia, sino que eran también órganos de gobierno, y, en cierto modo legislativo, dictando autos acordados, que eran resoluciones de carácter general reglamentario. Este complejo de atribuciones,

de que gozaron las Audiencias, se explica por la enormidad de las distancias, la dificultad de las comunicaciones y la desconfianza de los monarcas.⁴⁶

Juzgado de Indias.- Se estableció para dirimir los pleitos civiles y criminales entre los indios y españoles. De ellos conocían antes los Corregidores y Alcaldes Mayores, después el Virrey asesorado, con apelación a la Audiencia, pero con libertad los indios - de ocurrir con sus quejas a los Corregidores o Alcaldes.⁴⁷

Fuero de Hacienda.- Que comprendía el tribunal de casa de moneda, formado por el superintendente del ramo asesorado de un Oidor y con jurisdicción civil y criminal; el de los tributos, desempeñado por el tribunal de cuentas, asesorado de un Oidor; el de medio real de ministros para dirimir las controversias sobre el impuesto con que se gravó a los indios y era desempeñado por un Oidor; al lado de éstos, existían: el fuero de alcabalas; el de estanco de pólvora, tribunal de cuentas; el de penas de cámara y gastos de justicia.⁴⁸

Fuero Eclesiástico y Monacal.- Los obispos y vicarios generales y provisorios, y los generales, provinciales o superiores de las órdenes religiosas, de acuerdo con la legislación canónica, conocían de las causas civiles y criminales de los eclesiásticos se-

⁴⁶ Cfr. PALLARES, Jacinto. El Poder Judicial. Edit. Imprenta del Comercio de Nabor Sánchez. 1a. ed. México 1874 pág.35

⁴⁷ Cfr. PALLARES, ob. cit., págs.35-36

⁴⁸ Cfr. PALLARES, obra citada, pág.36

culares y regulares respectivamente, de las relativas a las fundaciones piadosas, capellanías y demás bienes que poseían y administraban, de las causas matrimoniales, de blasfemia, de impureza y otros pecados contra la religión. Esto hacía que los eclesiásticos constituyeran un poder civil separado e independiente del poder público, teniendo tribunales y legislación propia.⁴⁹

Fuero de la Acordada.- Conocía de los crímenes y robos cometidos por salteadores y sobre bebidas prohibidas. Este tribunal establecido en México contra la multitud de salteadores que había a principios del siglo XVIII, se componía de un juez y de asesores letrados que fallaban sobre la suerte de los reos y hacían por sí ejecutar sus fallos. Para la aprehensión de aquellos tenía dos mil quinientos comisarios que cruzaban los caminos públicos.⁵⁰

Fuero de la Inquisición.- Esta institución fue traspasada de España a la Nueva España en 1571 y funcionaba con absoluta independencia de todos los poderes. Se le señaló una casa adecuada para que realizara sus funciones. Asimismo se encargó a los virreyes, presidentes, oidores y otras justicias que recibieran en las cárceles públicas a los delincuentes condenados a servir en galeras por sentencia de los inquisidores.⁵¹

⁴⁹ Cfr. PALLARES, obra citada, pág.36

⁵⁰ Cfr. PALLARES, ob. cit., págs.36-37

⁵¹ Cfr. PALLARES, op. cit., pág.37

Otros fueros que existieron durante la etapa colonial, son: El Fuero de la Bula de la Santa Cruzada; Fuero de Diezmos; Fuero - Mercantil; Fuero de Minería. Fuero de Mostrencos, vacantes e integ- tados; Fuero de la Santa Hermandad; Fuero de Residencias o de Pes- quisas y Visitas; Caso de Corte y Consejo de Indias y el Fuero de - Guerra.

Tal era la complicada organización del poder judicial en Méxi- co durante el gobierno colonial, de manera que existían quince ór- denes de tribunales con su propia legislación, lo que complicaba - la impartición de una correcta administración de justicia.

2.3.- Etapa Independiente

El 27 de septiembre de 1821 el ejército trigarante, con Agus- tín de Iturbide al frente, hizo su entrada triunfal a México, y el 28 se nombró el primer gobierno independiente. Es obvio, que la con- sumación de la Independencia produjo gran entusiasmo en el pueblo mexicano.

Una vez lograda la Independencia, en septiembre de 1823 un Con

greso Constituyente proclama la República y elabora una Constitución. La Constitución de 1824 dividió a México en diecinueve Estados y cinco territorios. Facultó a cada Estado para elegir gobernador y asambleas legislativas propias, como se hacía en los Estados Unidos y según lo tenía previsto la Constitución de Cádiz. El gobierno federal tendría los tres poderes clásicos, según la doctrina de Montesquieu. Al poder legislativo lo compondrían dos cámaras: diputación y senado, o en su ausencia un vicepresidente. El judicial en su más alto nivel se atribuyó a la Suprema Corte.⁵²

Este documento histórico, recoge en su artículo noveno, la División de los Poderes al establecer: "El Poder Supremo de la Federación se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrán reunirse dos o más de éstos, en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo" 53

Al referirse al Poder Judicial, en los artículos 18 y 19 da las bases de lo que más tarde serán las garantías catorce y diecisiete de nuestro Código Político. Todo Hombre, dice el Acta Federativa, que habite en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcial justicia; y con este objeto la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los Tribunales que se establezcan en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las -

⁵² Cfr. TENA Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México 1808-1964. Edit. Porrúa. 2a. ed. México 1964. pág.186

⁵³ TENA, obra citada, pág.155

facultades de esta Suprema Corte.

Asimismo establece el principio de prohibición para todo juicio por comisión especial y la aplicación de leyes retroactivas.⁵⁴

La Constitución de 1824 en el Título V, artículo 123, estructura el Poder Judicial Federal, el cual residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. Las atribuciones de la Corte Suprema eran las siguientes:

I.- Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación, siempre que sea un juicio contencioso en que debe recaer formal sentencia. Entre las que se susciten entre un Estado y un particular, o entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos Estados;

II.- Terminar las disputas sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo o sus agentes;

III.- Consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos;

IV.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, y entre éstos y los de los Estados y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro;

Además conocía de las causas que se formaran contra el Presidente y Vicepresidentes, los Diputados y Senadores, la de los Gobernadores y Secretarios, previa acusación ante cualquiera de las dos

⁵⁴ Cfr. TENA, op. cit., pág.158

Cámaras. De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y consulares de la República.⁵⁵

Por su parte los Tribunales de Circuito se componían de un Juez letrado que era nombrado por el Ejecutivo a propuesta de una terna de la Corte Suprema. Para ser Juez de Circuito se requería ser ciudadano mexicano de treinta años cumplidos.

A estos Tribunales correspondía conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la Federación.⁵⁶

Por lo que respecta a los Juzgados de Distrito, se componían de un Juez letrado, ciudadano mexicano, de veinticinco años, que era nombrado por el Presidente de la República a propuesta de la Corte Suprema.

Los Juzgados de Distrito conocían sin apelación de todas las causas civiles, cuyo valor no excediera de quinientos pesos y en que la Federación tuviera interés; y en primera instancia, de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.⁵⁷

⁵⁵ Cfr. TENA, op. cit., págs.188-189

⁵⁶ Cfr. TENA, obra citada, pág.189

⁵⁷ Cfr. TENA, op. cit., págs.189-190

La Constitución de 1836, pone fin al sistema federal, esta nueva Ley Fundamental se dividió en siete apartados, por razón de la cual a esta Norma Suprema se le conoce con el nombre de la Constitución de las Siete Leyes.

Esta Constitución tiene carácter eminentemente centralista, ya que suprimía a los Estados para convertirlos en Departamentos, cuyos gobernadores eran designados por el Poder Ejecutivo Supremo, - las leyes para la administración de justicia eran comunes en todo el país; figuraba como novedad la creación de un Supremo Poder Conservador que tenía como finalidad mantener el equilibrio entre los otros tres poderes.

La Ley Quinta se refería al Poder Judicial de la República Mexicana. Se ejercía por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que - establecerá la ley de la materia y por los Juzgados de Primera Instancia.⁵⁸

La Corte Suprema de Justicia se integraba con once ministros y un fiscal, y tenía las siguientes atribuciones: Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del Supremo Poder Conservador, del Presidente de la República, Diputados, Senadores, Secretarios del Despacho, Consejeros

⁵⁸ Cfr. TENA, op. cit., pág.230

y Gobernadores de los Departamentos. Dirimir las competencias que se susciten entre los diversos tribunales; resolver las disputas - judiciales que se promuevan sobre contratos o negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno; conocer las causas de responsabilidad de los funcionarios judiciales; iniciar y exponer dictámenes - en las leyes relativas a la administración de justicia; recibir - las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley; nombrar a todos los subalternos y dependientes de - la misma Corte Suprema de Justicia, nombrar los ministros y fiscales de los Tribunales Superiores de los Departamentos, y confirmar el nombramiento de los Jueces de Primera Instancia, hecho por los Tribunales Superiores de los Departamentos.⁵⁹

En cada capital de Departamento había un Tribunal Superior, y eran iguales en facultades e independientes unos de otros en el - ejercicio de sus funciones.

En las cabeceras de Distrito de cada Departamento, se habían establecido jueces subalternos, con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en primera instancia, los había también en las cabeceras de partido que designaban las Juntas Departamentales, de acuerdo con los gobernadores, - siempre y cuando la población del partido no fuera menor de veinte mil habitantes.⁶⁰

⁵⁹ Cfr. TENA, obra citada, págs.232-233

⁶⁰ Cfr. TENA, ob. cit., pág.236

Al terminar la vigencia de las Siete Leyes Constitucionales, se expiden las Bases Orgánicas de 1843, las cuales fueron sancionadas el 12 de junio del mismo año y publicadas el día 14. Cabe decir, - que tuvieron poco más de tres años de vigencia.

En su título VI se refería al Poder Judicial, éste se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Superiores y Jueces Inferiores de los Departamentos, y en los demás que establezcan las leyes; asimismo establecía la subsistencia de los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería.⁶¹

De acuerdo con lo establecido en su artículo 118, entre las facultades de la Corte Suprema de Justicia encontramos entre otras: Conocer de las causas criminales y civiles que se promuevan en contra de los funcionarios públicos y demás agentes diplomáticos; resolver en toda instancia de las disputas que pongan en tela de juicio sobre contratos autorizados por el Supremo Gobierno; conocer de las demandas judiciales de un Departamento contra otro, o de algún particular contra un Departamento; de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación, y de las causas del almirantazgo, presas del mar; crímenes cometidos en alta mar; conocer las causas de responsabilidad de los Magistrados de los Departamentos; dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales y Juzgados de diversos Departamentos o Pueros, etc.⁶²

⁶¹ Cfr. TENA, op. cit., pág.423

⁶² Cfr. TENA, ob. cit., págs.423-424

Finalizaremos el presente inciso, citando el artículo 146 el -
cual se refiere a la administración de justicia en los Departamen-
tos:

"Habr  en los Departamentos tribunales superiores de justicia y jueces inferiores. Todos los negocios que comiencen en los juzga-
dos inferiores de un Departamento, terminar n dentro de su territo-
rio en todas instancias. Una ley determinar  el modo de suplir las
segundas y terceras instancias en los Departamentos que no pudie-
ren establecer tribunales superiores."⁶³

2.4.- La Constituci3n de 1857

En el Congreso Constituyente de 1856, convocado por los revolu-
cionarios de Ayutla, formaron mayor a los "puros" entre los que se
contaban distinguidos intelectuales como: Ponciano Arriaga, Jos  -
Mar a Mata, Melchor Ocampo, Ignacio Ram rez y Francisco Zarco. Una
Comisi3n presidida por Arriaga, se encarg3 de elaborar el Proyecto
de Constituci3n. Esta fue concluida y jurada en febrero de 1857. -
En lo fundamental se apeg3 a la Constituci3n de 1824; forma fede-
ral de Estado y forma democr tica, representativa y republicana de
gobierno; se estableci3 el principio de la Divisi3n de Poderes; y

⁶³ TENA, obra citada, p g.429

en lo referente al Poder Judicial de la Federación le da forma en su sección tercera, artículo 90, depositándolo en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito.⁶⁴

La Corte Suprema de Justicia conocía desde primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte; dirimir las competencias suscitadas entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro; fungía como tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que hacía la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.⁶⁵

Analizando la Constitución de 1857, encontramos que no establece en forma expresa, ni la atribución de los tribunales de Circuito y de Distrito, ni lo referente a la integración de los mismos. Y en forma genérica establecía en su artículo 101, lo siguiente:

"Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

1.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

11.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

⁶⁴ Cfr. TENA, obra citada, pág.622

⁶⁵ Cfr. TENA, op. cit., págs.623-624

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal."⁶⁶

Es importante señalar que, todos los juicios enunciados se seguirán a petición de la parte agraviada, siguiendo las formas del orden jurídico, que determine la ley específica.

2.5.- La Constitución de 1917

La Constitución de 1917, es un documento histórico de incalculable valor político, de avanzado espíritu, que busca dar la solución a las hondas contradicciones del pasado; sus profundas raíces revolucionarias gerantizan el bienestar social; la experiencia jurídica contenida en ella, es la fuerza que sostiene a las instituciones.

La Constitución vigente establece lo relativo a la División de Poderes, en el artículo 49 que a continuación nos permitimos citar:

"El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

⁶⁶ TENA, ob. cit., págs.623-624

La División o Separación de Poderes es otro signo denotativo de la democracia. Ya Montesquieu señaló la necesidad de este principio como garante de la seguridad jurídica.

En otras palabras, si las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes fueran las mismas que las elaboran y si no existiese entre una y otras ningún órgano que decidiese jurisdiccionalmente los conflictos surgidos con motivo de dicha aplicación y que velara por la observancia de la Constitución, en una palabra, si fuese un solo órgano del Estado el que concentrara las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, no habría sistema democrático, que es de frenos y contrapesos recíprocos, sino autocracia, cualquiera que fuese el contenido ideológico del régimen respectivo.

Ahora bien, el principio de División de Poderes enseña que cada una de esas tres funciones se ejerza separadamente por órganos estatales diferentes, de tal manera que su desempeño no se concentre en uno solo, como sucede en los regímenes monárquicos absolutistas o en los autocráticos o dictatoriales.

División implica, pues, separación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en el sentido de que su respectivo ejercicio se deposita en órganos distintos, interdependientes, y cuya conjunta actuación entraña el desarrollo del poder público del Estado. De bemos enfatizar que entre dichos Poderes no existe independencia si no interdependencia.

Ahora bien, por lo que se refiere a la composición del Poder judicial de la Federación, esta es la siguiente: Una Suprema Corte de Justicia; tribunales de Circuito y Colegiados en materia de Amparo y Unitarios en materia de Apelación, y Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia tiene entre otras facultades, a las siguientes: conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley; dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.⁶⁷

Los Tribunales Unitarios de Circuito se compondrán de un Magistrado y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Estos Tribunales se encargan de las funciones ordinarias de competencia del Poder Judicial de la Federación, y en nada intervienen en la competencia especial de vigilancia de la Constitución por medio del amparo. Conocerán de la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos en primera instancia sujetos a los juzgados de distrito; del recurso de denegada apelación, de la calificación de los impedimentos, ex-

⁶⁷ Cfr. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Edit. Porrúa. 54a. ed. México. 1991. página 183

cusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo y de los demás asuntos que les encomienden las leyes.⁶⁸

Por lo que hace a los Tribunales Colegiados de Circuito se compondrán de tres Magistrados, de un Secretario de Acuerdos, de un Ministro Inspector, y del número de Secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Estos Tribunales tienen competencia para el conocimiento de amparos que habitualmente eran competencia de la Suprema Corte de Justicia, y tienen facultad para resolver en definitiva.⁶⁹

Finalmente, nos referiremos a los Juzgados de Distrito y observamos que se integran con un Juez y con el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece los siguientes Juzgados de Distrito: en Materia Penal; en Materia Administrativa; en Materia de Trabajo; en Materia Civil; en Materia Agraria. Asimismo establece lo relativo al Jurado Popular Federal.⁷⁰ Al respecto cabe decir, que lo referente a éstos Juzgados de Distrito será objeto de nuestro estudio en el punto 4.2 correspondiente al capítulo Cuarto de la presente Tesis.

⁶⁸ Cfr. Ley Orgánica del Poder Judicial de la op.cit., - págs. 207-208

⁶⁹ Cfr. Ibidem, página 208

⁷⁰ Cfr. Ibidem, página 212

2.6.- El Poder Judicial en el Estado de México

Respetando la Supremacía Constitucional, el gobierno del Estado de México promulgó la correspondiente Constitución Política del Estado, y, podemos observar que en ésta se encuentra plasmado el principio de la División de Poderes, y es concretamente el artículo 35 el que lo establece en la siguiente forma:

"Los Poderes Públicos del Estado constituyen el Gobierno del mismo y son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial."⁷¹

Asimismo, el artículo 36 establece lo referente a la imposibilidad de que se reúnan los tres Poderes o dos Poderes en una persona o corporación, indica también que el Legislativo no debe ser depositado en una sola persona y establece la excepción para los casos especiales en que se encuentre el Estado.

Por lo que hace al ejercicio del Poder Judicial, la Norma Constitucional lo deposita en un cuerpo colegiado que llevará el nombre de Tribunal Superior de Justicia, en los Jueces de Primera Instancia y Jueces Municipales. Por otro lado, establece la facultad de instituir tribunales de lo Contencioso Administrativo.⁷²

⁷¹ Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Edit. Comisión Estatal Electoral. 1a. ed. Toluca, México. 1984. pág.7

⁷² Cfr. Ibidem. pág.25

De acuerdo a lo establecido por la Constitución del Estado de México y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, el Tribunal Superior de Justicia se integrará con dieciséis magistrados; éstos ejercerán sus funciones en Pleno y Cinco Salas. Las funciones del Tribunal Pleno son entre otras: Nombrar a los Jueces de Primera Instancia y a los Jueces Municipales; Acordar el aumento de las Salas del Tribunal; Acordar el aumento y supresión de -- Juzgados y de la planta de servidores públicos de la administra--- ción de Justicia; Suspender temporalmente o bien destituir a los - Jueces de Primera Instancia y Municipales; Otorgar estímulos y re- compensas al personal judicial que lo merezca; Promover la Inicia- tiva de Leyes; Dirimir las competencias de jurisdicción que se sus- citen entre los Jueces del Estado; Aprobar el Reglamento Interior del Tribunal; Nombrar a los Secretarios y Ejecutores Judiciales; - Calificar en cada caso las excusas o impedimentos de sus miembros para conocer de determinados asuntos de la competencia del Pleno.⁷³

Por lo que se refiere a los asuntos de la competencia del Tri- bunal Superior de Justicia, encontramos que la Ley establece que - deberá ejercer sus funciones en cinco Salas que estarán integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas conocerán de las materias: Civil, Mercantil y Penal.⁷⁴

En lo referente a la materia civil; la Primera, Segunda y Ter- cera Sala conocerán entre otros asuntos de: Recursos de Apelación

⁷³ Cfr. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Edit. Cajica. 2a. ed. Puebla, Pue., México 1991. pág.632-640

⁷⁴ Cfr. Ibidem, pág.649

y queja en contra de resoluciones de los Jueces de Primera Instancia y Municipales en los asuntos civiles y mercantiles; De las recusaciones y excusas de los Jueces mencionados; De las excusas y -recusaciones de sus miembros, y demás asuntos que les encomienden las leyes.⁷⁵

Por su parte los Juzgados de Primera Instancia, tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, penales, mercantiles y de lo familiar que correspondan a su jurisdicción. La Ley Orgánica en consulta establece los casos en que no tienen competencia.

Dentro de los asuntos que deben conocer y resolver los Jueces de Primera Instancia encontramos entre los más importantes: Todos los asuntos civiles y mercantiles que no correspondan al derecho -familiar; Los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos -que les envíen los demás Jueces del Estado, o en su caso de otros Estados e incluso del extranjero; De las diligencias preliminares de consignación; y, de los demás asuntos que les atribuyan las leyes.⁷⁶

Entre los asuntos que deben conocer los Jueces Civiles de lo -Familiar, encontramos: Todos los asuntos de jurisdicción voluntaria que se relacionan con el derecho Familiar; Los juicios contentiosos relativos al matrimonio; Los juicios sucesorios; De los asun

⁷⁵ Cfr. Ibidem. págs.653-654

⁷⁶ Cfr. Ibid. págs.661-662

tos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil; De las diligencias de consignación en pago en materia de de recho familiar; De los asuntos relativos a los derechos de los menores incapacitados; y de todas las cuestiones familiares en donde sea necesaria la intervención judicial.⁷⁷

Por su parte los Jueces de Primera Instancia en Materia Penal, conocerán de: Los asuntos correspondientes a su jurisdicción; De los exhortos que les envíen los Tribunales del Estado, de otros Es tados o del extranjero; y de los asuntos que le encomienden las le yes.⁷⁸

Por lo que se refiere a los Juzgados Mixtos de Primera Instancia conocerán de los asuntos en materia civil y penal, de acuerdo a lo señalado en los dos párrafos que preceden.⁷⁹

Existen también los Juzgados Municipales y éstos serán establecidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de ser posible se establecerán en la cabecera de cada Municipio. Los Juzgados Municipales conocerán de los siguientes asuntos: En materia civil y mercantil; en procedimiento verbal o escrito en jurisdicción con tenciosa, cuyo monto no exceda de cuarenta días de salario mínimo; en caso de que el Juez sea Licenciado en Derecho o Pasante, hasta cien días de salario mínimo; También conocerán de las diligencias

⁷⁷ Cfr. Ibid., págs.663-664

⁷⁸ Cfr. Ibid., págs.664-665

⁷⁹ Cfr. Ibidem. pág.665

preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca en las mismas no exceda de quince veces el salario mínimo; en caso de que el Juez sea Licenciado o Pasante hasta setenta y cinco veces el salario mínimo.⁸⁰

Por lo que hace a la materia penal, conocerán de los delitos que tengan como sanción: Apercibimiento, caución de no ofender, pena alternativa, sanción pecuniaria hasta cincuenta días multa, prisión y multa en caso de que la pena privativa de libertad no sea mayor de un año y la pecuniaria no mayor de cincuenta días; en caso de que el Juez sea Licenciado o Pasante conocerá de todos aquellos delitos cuya pena de prisión no exceda de tres años y hasta de doscientos días multa.⁸¹

Finalmente, creemos pertinente aclarar que lo referente al tema sobre el Poder Judicial en el Estado de México, no está realizado de una manera completa sino que, de manera más modesta, pretendemos señalar brevemente el marco legal del Tribunal Superior de Justicia así como de los Juzgados de Instancia y los Juzgados Municipales que existen en el Estado de México, así como también señalamos algunas de las cuestiones que deberán conocer dichos Tribunales.

⁸⁰ Cfr. Ibidem, págs. 676-677

⁸¹ Cfr. Ibidem, págs. 677-678

CAPITULO TERCERO
EL ORGANO JURISDICCIONAL Y EL JUEZ O JUZGADOR

- 3.1.- Concepto de Organo Jurisdiccional
- 3.2.- Distinción entre Organo Jurisdiccional y Juez
- 3.3.- Clasificación del Organo Jurisdiccional
 - a).- Unitario b).- Colegiado c).- Jurado
- 3.4.- Concepto de Juzgador
- 3.5.- Principales sistemas para la selección del Juez
 - a).- Ejecutivo b).- Legislativo c).- Judicial
 - d).- Mixto e).- Elección Popular
- 3.6.- Garantías del Juez o Juzgador
 - a).- Económicas b).- Sociales c).- Independencia y Autonomía
- 3.7.- Responsabilidad del Juez o Juzgador
 - a).- Penal b).- Civil c).- Administrativa

3.1.- Concepto de Organo Jurisdiccional

Antes de estudiar lo relativo al Organo Jurisdiccional y al Juez, tenemos la firme idea que es necesario estudiar primeramente lo concerniente al concepto "Jurisdicción", para lo cual analizaremos lo que al respecto opinan algunos tratadistas en la materia.

El destacado procesalista americano Eduardo J. Couture en su magna obra "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", al referirse a la "Jurisdicción" nos dice:

"En el derecho de los países latinoamericanos este vocablo tiene, por lo menos, cuatro acepciones: como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia". 82

Tales acepciones que menciona el ilustre maestro ya desaparecido, consisten en lo siguiente:

Como ámbito territorial.- significa que las diligencias que deben realizarse en diversa jurisdicción, se harán por otro Juez.

Como competencia.- explica el maestro que, todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer de

un determinado asunto. En otras palabras, un Juez competente es, al mismo tiempo, Juez con jurisdicción; pero un Juez incompetente es - un Juez con jurisdicción y sin competencia.

Como Poder.- se refiere a la prerrogativa, autoridad o poder de determinados órganos públicos, de manera especial a los del Poder - Judicial. Es decir, se alude a la investidura, a la jerarquía, más que a la función.

Como Función.- Nos dice el ameritado procesalista que, no toda la función propia del Poder Judicial es función jurisdiccional, y nos dá el ejemplo de la jurisdicción voluntaria; asimismo, señala - que tampoco toda función jurisdiccional corresponde al Poder Judicial; pues existen, funciones jurisdiccionales a cargo de otros órganos que no son del Poder Judicial. Pero aclara que, en términos - generales, la función jurisdiccional coincide con la función judicial.⁸³

Por su parte, el brillante procesalista mexicano Jose Becerra en su importante obra "El proceso Civil en México", nos dice:

"Jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida"⁸⁴

⁸³ COUTURE, obra citada. págs. 27-30

⁸⁴ BECERRA Bautista, José. "El proceso civil en México". Edit. Forrúa, 4a. ed. México. 1974. pág. 5

Escribe el autor en consulta que, el origen etimológico del concepto "Jurisdicción" proviene de las palabras latinas: jus-derecho, y dicere, que significa, decir el derecho.

El ilustre procesalista italiano Jose Chioyenda en su obra laudada por la Real Academia dei Lincei con el premio Real para las - Ciencias Jurídicas, intitulada "Principios de Derecho Procesal Civil" menciona:

"En el conocimiento, la jurisdicción consiste en la sustitución definitiva y obligatoria de la actividad intelectual del Juez a la actividad intelectual, no sólo de las partes, sino de todos los ciudadanos, al afirmar existente o no existente una voluntad concreta de la ley concerniente a las partes".⁸⁵

En el libro "Derecho Procesal Civil" obra del Profesor Emérito de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México, Eduardo Fallares, nos señala:

"La palabra jurisdicción se deriva de la expresión latina judicare, que quiere decir, declarar el derecho, decir el derecho, con lo cual se hace referencia a la facultad de los pretores romanos que no sólo fallaban y tramitaban los juicios, sino por medio de sus edictos, declaraban el derecho, esto es, tenían una función legislativa de la que ahora carecen los tribunales".⁸⁶

⁸⁵ CHIOYENDA, José. "Principios de derecho procesal civil". tomo 1. Edit. Cárdenas. 1a. ed. México. 1980. página 365.

⁸⁶ FALLARES, Eduardo. "Derecho procesal civil". Edit. Porrúa, 5a. ed. México. 1974. pág. 72.

En el libro "Teoría General del Proceso" fruto del trabajo del licenciado Cipriano Gómez Lara, con respecto a la "Jurisdicción" se escribe lo siguiente:

"Entendemos a la jurisdicción como: una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".⁸⁷

El procesalista español Angel Bonet Navarro en su obra "Estudios sobre la jurisdicción y su actividad", introduce el concepto de Derecho Jurisdiccional y al efecto, escribe:

"En el proceso -regulado por el Derecho Jurisdiccional- la Jurisdicción propende a definir el derecho de cada uno, estableciendo para ello una serie de poderes y sujeciones".⁸⁸

Continúa con su intervención el procesalista español en cita:

"El proceso está, pues, regulado por un conjunto de normas jurídicas que constituyen el Derecho Jurisdiccional. Es un Derecho primordialmente instrumental. como lo es el Derecho Constitucional y el Administrativo y es una rama del Derecho Público".⁸⁹

⁸⁷ GOMEZ Lara, Cipriano. "Teoría general del proceso". Edit. Universidad Nacional Autónoma de México. 1a. ed. México. 1974. pág. 101.

⁸⁸ BONET Navarro, Angel. "Escritos sobre la jurisdicción y su actividad". Edit. Institución Fernando el Católico. 1a. ed. Zaragoza, España. 1981. pág. 45.

⁸⁹ Ibid. pág.45

En otras palabras, para Angel Bonet Navarro la "jurisdicción se manifiesta a través del proceso; a través de las formas que conlleva el movimiento que se produce como consecuencia de una petición de justicia que tiene que resolverse en una respuesta estatal dada por medio de la sentencia.

Una vez citadas las diferentes acepciones del concepto "Jurisdicción" vertidas por tratadistas de diferentes nacionalidades, enseguida haremos mención de lo que para nosotros significa el vocablo mencionado.

Tenemos la firme idea de que la "Jurisdicción" es una función pública que se encomienda a ciertos órganos del Estado y se encamina a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. Asimismo, cabe mencionar que, la jurisdicción no es una actividad dirigida a la creación del derecho. También queremos dejar asentado que la jurisdicción se encuentra comprendida dentro del ámbito del proceso, pues, cabe resaltar que no se puede hablar de un proceso en el cual no exista jurisdicción y, asimismo, no podemos hablar de jurisdicción si dejamos fuera el concepto de acción.

Ahora bien, habiendo estudiado a grandes rasgos lo relativo al concepto "Jurisdicción" a continuación analizaremos lo referente al concepto "órgano jurisdiccional". Para realizar lo anterior, veámos lo que nos dicen los tratadistas en la materia:

El destacado procesalista uruguayo Eduardo J. Couture, nos indica:

"La jurisdicción, ante todo, es una función. Esa función se realiza mediante órganos competentes. El orden jurídico que regula la organización estatal, crea los órganos adecuados para el ejercicio de cada una de las funciones públicas".⁹⁰

Más adelante, el autor en cita nos señala:

"Normalmente los órganos de la jurisdicción son los del Poder Judicial; pero esta circunstancia no excluye que funciones jurisdiccionales puedan ser asignadas a otros órganos".⁹¹

Por su parte, el distinguido tratadista mexicano Cipriano Gómez Lara señala como concepto de órgano jurisdiccional lo siguiente:

"Las funciones del Estado se ejercen por medio de sus órganos, que son esferas de competencia determinada, es decir, el fin sólo puede realizarse o llevarse a la práctica por medio de las funciones. El poder del Estado es uno aunque exista una diversidad de funciones. En otro sentido puede afirmarse que el poder, es el órgano o conjunto de órganos de autoridad que van a desempeñar las funciones del Estado".⁹²

⁹⁰ COUTURE, obra citada., página 41

⁹¹ Ibid. página 41.

⁹² GÓMEZ, obra citada., página 129

Respecto al concepto en estudio, el maestro universitario Eduar
do Pallares menciona:

" Los tribunales federales incluyendo a los jueces de distrito, Tribunales colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia, son órganos de la jurisdicción".⁹³

Por su parte, el destacado investigador Jose Becerra Bautista menciona:

"Los órganos jurisdiccionales ejercen funciones administrati--
vas; la llamada jurisdicción voluntaria, las correcciones discipli--
narias y legislativas; crean normas jurídicas para casos concretos.
Los órganos legislativos ejercen funciones judiciales; el gran jur--
do. Los órganos administrativos ejercen funciones legislativas; los
reglamentos".⁹⁴

Nuestra modesta opinión acerca del concepto "órgano jurisdiccio
nal, es la siguiente: de acuerdo a nuestro derecho positivo la ju--
risdicción corresponde, de manera general, a los órganos especifi--
cos de carácter público, cuya potestad es derivativa de la Constitu
ción Política. Estos órganos que pueden ser juzgados o tribunales -
no ejercen el monopolio de esta función, pues, en ocasiones se atri
buye a órganos de carácter administrativo, aunque con carácter de -
excepción. Asimismo, cabe mencionar que, el instrumento específico
de la función jurisdiccional es, el Poder Judicial, que si bien no

⁹³ PALLARES, obra citada., página 74

⁹⁴ BECERRA, obra citada., página 9

agota el volúmen de las actividades judiciales, ejerce la mayor parte de ellas.

3.2.- Distinción entre Organismo Jurisdiccional y Juez

Recordemos que la función jurisdiccional está organizada para - dar protección al derecho, para evitar la anarquía social que se produciría si cada quien se hiciese justicia por su propia mano; en una palabra, para mantener el orden jurídico y para dar estabilidad a - las situaciones de derecho. Este fin se consigue por medio de la sentencia. Es decir, la función jurisdiccional, en su sentido material, es la parte de la actividad del Estado que consiste en decir el derecho, en pronunciarlo.

Pero hay que precisar lo que debe entenderse por "pronunciar el derecho". En el Estado moderno, el derecho es el conjunto de reglas formuladas por leyes o en virtud de leyes, que constituyen el orden jurídico del Estado. Pronunciar el derecho no es pues, crearlo, sino reconocerlo. El acto jurisdiccional consiste, pues, en buscar y determinar el derecho que resulta de las leyes, a fin de aplicarlo a cada uno de los casos que se hacen cargo los tribunales. El cometido de éstos, por consiguiente, es aplicar las leyes, o sea asegurar el mantenimiento del orden jurídico establecido por ellas. Por esto se califica generalmente a los jueces como guardianes de las - leyes.

Toda decisión jurisdiccional es un silogismo; la mayor es el llamamiento a la regla de derecho. El Juez no realiza un acto de voluntad, sino que reconoce el derecho y deduce la conclusión lógica. En cuanto a la cuestión de saber cuál es la fuente de donde el Juez puede tomar los elementos del orden jurídico vigente, los autores coinciden generalmente en que dicha fuente la constituye la Ley. De aquí la definición clásica mencionada en renglones precedentes: La función jurisdiccional consiste en aplicar leyes. En ese sentido, los juicios son la aplicación de una o varias leyes a hechos particulares y a personas determinadas; es importante mencionar que, los juicios siempre suponen una ley anterior que aplicar y por consiguiente el Juez tiene por misión dar solución a las dificultades jurídicas que suscita la aplicación de las leyes, es decir, sólo puede en todos los casos aplicar las leyes a los asuntos que examina.

Consideramos que es necesario aclarar y completar los conceptos vertidos hasta el presente momento en relación al Juez, porque si bien es verdad que la misión del Juez se reduce en todos los casos a aplicar la legislación vigente, así como la del administrador consiste en actuar en virtud de prescripciones legislativas, hay que deducir de ello que cualquier decisión emitida por la Autoridad Administrativa ha de tener su principio, su base primera, en un texto legal, de manera que, finalmente, sólo la ley posee una potestad creadora inicial; con esto se ve justificado, por lo tanto, la afirmación de los autores que, sostienen que fuera de la legislación y de su ejecución no puede concebirse ninguna función que entrañe una potestad verdadera y esencialmente autónoma.

Recordemos que la jurisdicción, ante todo, consiste en la interpretación y aplicación de las leyes. Pero esto supone naturalmente la existencia de una prescripción legislativa que se ha de interpretar y aplicar. Ahora bien, pueden presentarse casos respecto de los cuales la ley no haya estatuido y cuya reglamentación no contenga - de ningún modo, ni siquiera virtualmente. Es evidente que, cuando - falta así toda regla legislativa, no puede haber interpretación ni se puede decir tampoco que se haya de completar la ley, sino que la verdad es que el Juez tiene entonces precisión de rellenar los vacíos, diciendo derecho allí donde el legislador no estableció ningún orden jurídico.

En otras palabras, junto a los casos en que la función jurisdiccional consiste simplemente en reconocer y declarar el derecho, hay que situar aquellos en los que ha de consistir en crear derecho, es to es, en ausencia de toda prescripción legislativa.

Existe el principio de que el Juez que se ha hecho cargo de un litigio tiene obligación en todo caso, de estatuir sobre el mismo, bien que sea que la cuestión litigiosa expuesta ante él haya sido prevista por una ley o bien que no exista en la legislación ningún elemento de solución aplicable al citado litigio. Este principio - se haya consagrado en el Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 18 que a la letra dice:

"El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o Tribunales para dejar de resolver una controversia"⁹⁵

Este precepto se encuentra relacionado con el artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra indica:

"Salvo el caso del artículo 77.(cuando un tribunal estime que no puede resolver una controversia, sino conjuntamente con otras cuestiones que no han sido sometidas a su resolución) no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio".⁹⁶

Por su parte, el artículo 83 del Código de Procedimientos del Distrito Federal menciona:

"Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito".⁹⁷

Concordando los artículos citados, observamos que la función jurisdiccional no se reduce al poder de aplicar ejecutivamente las leyes a los casos concretos sometidos a los tribunales, sino que, además de la aplicación de las leyes, comprende también el poder y deber de pronunciar el derecho, con objeto de resolver los litizios - cuya reglamentación no se encuentra en las leyes.

⁹⁵ Código Civil para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, 56a. ed. México. 1988. página 45.

⁹⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles. Edit. Porrúa, 54a. - ed. México. 1991. página 317

⁹⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, 42a. ed. México. 1991. página 27

Es necesario señalar que, pronunciar el derecho no consiste únicamente, por parte del Juez, en reconocer y en declarar el derecho, sino que consiste también a veces, en crear nuevo derecho, cuando - respecto a una cuestión determinada no exista derecho establecido - por la ley misma.

Por extensos que sean los códigos, por considerable que haya - llegado a ser en la época presente el aumento de la producción legislativa, siempre subsistirán, en las predicciones de las leyes, la gunas a causa de las cuales existirá siempre lugar para una función judicial que consista en pronunciar el derecho fuera de los textos por vía de soluciones particulares. En vano se ha invocado, en contra de la potestad creadora del Juez, el principio de la subordinación de la autoridad judicial a las leyes; este principio no debe - entenderse en el sentido de que sólo la ley puede crear derecho.

Indudablemente, la subordinación de los jueces a la legislación, es el origen de considerables limitaciones a la potestad de juzgar. Pero, bien mirando, estas limitaciones se desprenden simplemente del hecho de la superioridad de la ley; y no implican ni mucho menos su exclusiva omnipotencia en materia de creación de soluciones jurídicas.

Las limitaciones que entraña la potestad jurisdiccional derivan todas ellas del principio fundamental de que no pueden los jueces - de ningún modo, inmiscuirse en el ejercicio de la función legislativa, ni invadir las atribuciones reservadas al órgano de la legislación.

Estas disposiciones no son sino la aplicación del principio de separación de los Poderes Legislativo y Judicial. Por otra parte se infiere que las decisiones jurisdiccionales jamás pueden contradecir las leyes vigentes ni abrogarlas.

Finalmente, pasaremos a tratar de hacer la distinción entre órgano jurisdiccional y juez.

Debemos mencionar en primer término que, la jurisdicción es ante todo una función, y que ésta función se realiza mediante órganos competentes. Asimismo, cabe decir que, el orden jurídico que regula la organización del Estado, es el que se encarga de crear los órganos adecuados para el ejercicio de cada una de las funciones públicas. De acuerdo a nuestro derecho positivo, generalmente los órganos de la jurisdicción son los del Poder Judicial; pero es necesario aclarar que, no se excluye que funciones jurisdiccionales puedan ser asignadas a otros órganos.

En nuestro sistema jurídico, los órganos jurisdiccionales son: los Juzgados, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia. (En cada uno de los Estados de la República existen los respectivos órganos jurisdiccionales).

El Juez o el Magistrado es el titular respectivo de los citados órganos jurisdiccionales.

En síntesis: "La jurisdicción se encomienda generalmente a un órgano que se representa por el Juez o Magistrado".

3.3.- Clasificación del Órgano Jurisdiccional

Como tema en el presente Capítulo, estudiaremos lo relativo a la clasificación del órgano jurisdiccional con el objeto de poder hacer una mejor apreciación respecto a la organización de la justicia en México.

Existen dos clases de Poderes en el Estado Mexicano: los Poderes de la Federación y los Poderes de los Estados. A los primeros se les conoce por Federales y a los segundos por Locales.

Con fundamento en el artículo 94 de nuestra Carta Magna, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados de Circuito y en Juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la Ley.

En cuanto a los Poderes Locales, su organización judicial se determina de acuerdo con los límites que marca la Constitución Federal, pero estos Tribunales conservan su carácter independiente.

Ahora bien, en este preciso momento es necesario hablar sobre la competencia, la cual desde nuestro muy particular punto de vista es la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, en otras palabras es el ámbito, dentro del cual un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.

La competencia jurisdiccional ha sido clasificada en: competencia objetiva y competencia subjetiva. La primera se refiere al órgano jurisdiccional sin importar quien sea su titular. En la segunda, la competencia no alude a un órgano jurisdiccional propiamente dicho sino a la persona encargada del correcto desenvolvimiento de las - funciones del órgano.

La mayoría de los tratadistas en la materia han coincidido en - que son cuatro los criterios para determinar la competencia objetiva, y son los que a continuación se enumeran:

- 1.- La materia;
- 2.- El grado;
- 3.- El territorio; y
- 4.- La cuantía del asunto.

Por el momento, a nosotros nos interesa de una manera especial lo relativo al grado, pues, en base a este criterio podemos hablar de: órgano jurisdiccional unitario, colegiado y jurado popular, los cuales serán objeto de nuestro estudio en los siguientes incisos -

a).- Unitario.- en este caso el titular del órgano jurisdiccional es un Juez y generalmente se le llama Juez de Primera Instancia. El Tribunal de Primera Instancia no puede conocer asuntos materia - del Tribunal de Segunda Instancia.

b).- Colegiado.- implica tres titulares del órgano jurisdiccional, por tal motivo éste órgano es una entidad de jerarquía superior y volvemos a repetir, de integración colegiada o pluripersonal. Los titulares de éstos órganos son los Magistrados. Cabe mencionar que, existen excepciones para la integración de los órganos colegiados, las cuales veremos a continuación, asimismo, veremos las características de los órganos colegiados por excelencia, tal y como lo son: los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunales Colegiados de Circuito, fueron establecidos en las reformas a la legislación de amparo del año de 1951, con el propósito de auxiliar a la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento de los asuntos de Amparo; están formados por tres Magistrados. La competencia genérica de dichos Tribunales Colegiados de Circuito recae de materia exclusiva en materia de Amparo, ya sea de un sólo grado o en la segunda instancia, y tiene carácter residual, es decir, dichos Tribunales deciden aquellos asuntos de Amparo que no corresponden específicamente a la Suprema Corte de Justicia.

Existen también Tribunales de Circuito integrados por un sólo Magistrado, los cuales únicamente conocen en apelación de las sentencias dictadas en primer grado por los jueces de distrito, en los asuntos ordinarios federales, generalmente en materia civil y penal.

La Suprema Corte de Justicia está formada por su Presidente, nombrado cada año con posible reelección indefinida por los Ministros Numerarios, se compondrá de veintidós ministros numerarios y hasta cinco supernumerarios, y funcionará en tribunal Pleno en Salas.⁹⁸

Enseguida mencionaremos algunas de las facultades que tiene la Suprema Corte de Justicia:

- a).- Conocer de controversias entre dos o más Estados;
- b).- De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal, que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados;
- c).- De las controversias que surjan entre una entidad federativa y la federación;
- d).- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito;
- e).- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional;
- f).- De cualquier controversia entre las Salas de la Corte; etc.⁹⁹

⁹⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Edit. Porrúa, 54a. ed. México. 1991. página 180

⁹⁹ Ibid. páginas 183-185

c).- Jurado, el Poder Judicial de la Federación comprende también al Jurado Popular Federal, formado por siete individuos designados por sorteo.

Entre los requisitos para ser Jurado encontramos:

a).- Tener la calidad de ciudadano mexicano y en goce de sus derechos;

b).- Saber leer y escribir; y

c).- Ser vecino del Distrito Judicial en que deba desempeñar el cargo, desde un año antes, por lo menos, del día en que se publique la lista definitiva de jurados.¹⁰⁰

Por lo que hace a los impedimentos para ser jurado, éstos son:

a).- Tener la calidad de servidor público de la Federación, de las Entidades Federativas, del Distrito Federal o de los Municipios.

b).- Ser ministro de cualquier culto;

c).- Estar procesado, los condenados por delitos no políticos; los que fueren ciegos, sordos o mudos, los sujetos a interdicción.

El objeto del jurado es el de resolver, las cuestiones que le someta un Juez de Distrito, de acuerdo a la Ley.¹⁰¹

¹⁰⁰ Lev Orgánica del Poder Judicial, obra citada. página 219

¹⁰¹ Ibid. página 218

3.4.- Concepto de Juezador

En el presente inciso, utilizaremos los conceptos "Juzgador" y "Juez", como sinónimos. Una vez señalado lo anterior, a continuación pasaremos a dar los conceptos que utilizan algunos tratadistas.

En su obra "Derecho Procesal Civil" el destacado procesalista - mexicano Eduardo Pallares, nos indica:

"La denominación de Juez se emplea generalmente para designar - al titular de un órgano jurisdiccional unipersonal; la de Magistrado, para designar al miembro de un órgano jurisdiccional colegiado. Sin embargo, en ocasiones, se emplea la palabra Magistrado aplicándola a los Jueces que ostentan las categorías superiores de la organización judicial del país".102

El destacado procesalista mexicano y maestro de brillantes generaciones, licenciado Cipriano Gómez Lara en su obra clásica "Teoría General del Proceso, al referirse al Juez, nos dice:

"Este es el titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, por regla general de primer grado o instancia".103

102 PALLARES, obra citada., página 125

103 GOMEZ, obra citada., página 159

Por su parte, otro eminente procesalista mexicano el licenciado José Becerra Bautista nos dice:

"Las facultades propiamente jurisdiccionales están reservadas a las personas que ejercen jurisdicción, es decir, a los jueces. Estos pueden ser individuales o colegiados".104

Reafirma lo anterior, con las siguientes palabras:

"Cuando se trata de jueces individuales, su voluntad decisoria se identifica con la voluntad del Estado mismo; cuando son colegiados, la voluntad del Estado corresponde a la mayoría de los integrantes del órgano colectivo, sin que tenga efectos jurídicos la voluntad minoritaria".105

En relación al desarrollo de nuestra temática, es importante la opinión del procesalista argentino Manuel Ibañez Frocham quien nos dice que: en los orígenes, el poder de juzgar competía a los reyes, luego a los cónsules y más tarde a los pretores, quienes al decir - el derecho tanto podían crearlo como aplicar una regla preexistente; siendo de advertir que la separación entre jurisdicción y administración era desconocida; fenómeno este que por otra parte ocurrió en todas las sociedades rudimentarias en las que el jefe, el cacique, el caudillo o el gobernante asumía todos los poderes, inclusive el de juzgar.106

104. BECERRA, obra citada., página 10

105 Ibid. página., 10

106 IBAÑEZ Frocham, Manuel. "La jurisdicción". Edit. Depalma. la. ed. Buenos Aires, Argentina. 1972. página 40

Finalmente, pasaremos a mencionar lo que para nosotros significa el concepto de Juez o Juzgador: es la persona a quien se confiere jurisdicción para resolver un litigio; es el titular del órgano jurisdiccional instituido por el Poder del Estado y el cual tiene potestad para juzgar y sentenciar en una controversia sometida a su jurisdicción y competencia. El Juez puede ser individual o colegiado. En el primer caso, es el titular de un órgano jurisdiccional al que generalmente se le nombra Juzgado. En el segundo caso, es el titular de un Tribunal integrado en la mayoría de los casos por tres Magistrados.

3.5.- Principales sistemas para la selección del Juez

Tema principal para el desarrollo del presente inciso, es el relativo a los principales sistemas en México para la selección del Juez o Juzgador, el cual será desahogado en los incisos siguientes:

a).- Ejecutivo, es el Jefe del Estado, o Primer Ministro, el que hace la designación. Se ha mencionado que éste nombramiento da lugar a que el Juez trate de congraciarse con el Ejecutivo que lo designó, y se produce el temor de que en cualquier momento pueda de alguna manera ser destituido, sufriendo por lo tanto un menoscabo en su independencia.

b).- Legislativo, en éste caso, es un cuerpo Colegiado el que - hace las designaciones; consideramos importante mencionar que, generalmente los miembros del Legislativo no son técnicos sino políticos. Escribe el procesalista licenciado Cipriano Gomez Lara que, la designación de los jueces, por el Poder Legislativo, traerá como consecuencia que el Poder Judicial perdería autonomía y de alguna manera se encontraría subordinado al Poder Legislativo.¹⁰⁷

c).- Judicial, es el propio Poder Judicial el que designa a los jueces. A decir del licenciado Cipriano Gómez Lara, es el más apropiado, ya que se concede independencia y autonomía al Poder Judicial

d).- Mixto, se utiliza para la designación de los altos funcionarios judiciales. De esta manera, los Ministros de nuestra Suprema Corte de Justicia son designados por el Ejecutivo Federal y debe de existir aprobación del Poder Legislativo (Senado). Asimismo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, son nombrados por el - Presidente de la República, con aprobación de la Cámara de Diputados (Poder Legislativo). Nuestro muy particular punto de vista, es en el sentido de que, lo relevante y de verdadera influencia en el nombramiento de los jueces, es el gran poder del Ejecutivo Federal, y que la intervención del Poder Legislativo sólo es decorativa.

¹⁰⁷ Cfr. GOMEZ, obra citada, página 164

e).- Elección popular, a decir del eminente tratadista Cipriano Gómez Lara, es un sistema de designación actualmente desconocido. Indica que, es importante que el Juez no tenga nada que ver con la militancia política y por consiguiente de ninguna manera debe ser designado a través del voto popular. Nosotros estamos completamente de acuerdo con la posición que adopta el ameritado profesor universitario, licenciado Cipriano Gómez Lara.

Tales son a grandes rasgos, los principales sistemas para la selección del Juez o Juzgador que establece nuestro derecho positivo en vigencia.

3.6.- Garantías del Juez o Juzgador

Estamos plenamente convencidos en la necesidad de una auténtica carrera judicial, la que debe contemplar: el sistema de ingreso y ascenso en los puestos de la noble función de la judicatura, y una situación que complementa a las citadas y que es de suma importancia es que el Juzgador debe de estar rodeado de una serie de garantías y las cuales serán desarrolladas en los incisos siguientes:

a).- Económicas, el salario de los jueces y magistrados debe ser

decoroso; lo cual le permitirá consagrarse sin preocupaciones materiales de manera íntegra a la importante y noble tarea de aplicar el derecho. En otras palabras, se debe hacer un esfuerzo para que se eleven los ingresos del Poder Judicial, para que de ésta manera se puedan elevar los salarios de los Jueces y Magistrados y de esta manera se obtenga una mejor administración de justicia.

b).- Sociales, es importante mencionar que, en el fondo estas garantías tienen un contenido económico. Para nosotros las garantías sociales, consisten en lo siguiente: derecho al servicio médico, el préstamo a corto plazo, al préstamo a largo plazo, derecho a la jubilación o a la pensión, etc. Cabe decir que, estos derechos ya se encuentran contemplados en la legislación correspondiente, pero, no son eficientes en la práctica diaria, pues se presta a que los funcionarios obligados a satisfacer estos renglones, lucran con la obtención de tales prestaciones sociales. Pensamos que un buen sistema de seguridad social debe comprender lo siguiente: mejor atención médica para el titular y sus dependientes; esta atención debe tener las características de ser rápida y eficaz. Los trámites para la obtención de préstamos debe ser sencillos y fáciles y no permitir la actuación de gestores; se les deben de proporcionar habitaciones decorosas, pues, su función así lo exige.

De lograrse lo anterior, los titulares de los órganos judiciales tendrán mayor independencia, autonomía y dignidad.

c).- Independencia y autonomía, como una medida para asegurar - la independencia y la autonomía del Juez, se ha establecido en algunos sistemas la inamovilidad judicial. La independencia de los Tribunales y Juzgados significa que los titulares no estén ligados a - la norma del Superior, sino a la suya propia y a la ley. El precepto de la inamovilidad de los Jueces y Magistrados tiende a evitar - en lo posible que la actividad judicial sea influenciada directamente por los titulares de otros órganos.¹⁰⁸

3.7.- Responsabilidad del Juez o Juzgador

En caso de que, los Jueces o Magistrados no cumplan con los deberes que establecen las leyes respectivas, tienen que enfrentarse a las consecuencias previstas por las normas jurídicas sancionadoras. Motivo de nuestro estudio en el presente inciso, es la responsabilidad del Juez en materia penal, civil, y administrativa.

a).- Penal, supone la comisión de un delito y además de ser sancionada con la pena correspondiente, genera la responsabilidad civil que consiste en el pago de los daños y perjuicios causados por el - delito, sea la víctima directa del mismo o a terceras personas que sufren una lesión económica, por causa del delito.

¹⁰⁸ GOMEZ, obra citada., página 184

En el Código Penal del Distrito Federal existe un Título Decimo Primero denominado "Delitos cometidos en la Administración de Justicia". En base a éste Ordenamiento, observamos que los delitos a que se refiere son: conocer de negocios para los cuales tenga imedimento legal; desempeñar otro empleo que la ley prohíba; litigar, cuando la ley lo prohíba; dirigir a las personas que ante ellos litiguen; dictar sentencia definitiva que sea ilícita por violar algún precepto de la ley, o ser contraria a las actuaciones seguidas en juicio; retardar o entorpecer la administración de justicia; ordenar una - aprehensión por delito que no amerite pena privativa de libertad; no otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, etc.

Asimismo, es importante decir que, desde el punto de vista de - la Legislación Penal, existen otros ilícitos penales comprendidos - dentro del Título Décimo del Código Penal para el Distrito Federal, bajo el nombre de "Delitos cometidos por funcionarios públicos". Es obvio, que estos delitos son susceptibles de ser cometidos por funcionarios judiciales. Tales delitos son: ejercicio indebido o abandono de funciones públicas; abuso de autoridad; coalición de funcionarios; cohecho; peculado; concusión.

De lo mencionado en renglones precedentes, observamos que existen dispositivos penales que acarrearán responsabilidad delictuosa para los funcionarios encargados de administrar justicia.

b).- Civil, la responsabilidad de los jueces está prevista en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como un recurso llamado de "responsabilidad". Mediante este recurso se puede exigir al funcionario judicial el pago de la responsabilidad civil en que haya incurrido en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, establece:

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cau se daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".109

Observamos que, la conducta ilícita, contraria a las normas jurídicas que rigen la actuación del Juez, pueden llegar a engendrar, a su cargo, la responsabilidad civil.

Por lo que se refiere a la reparación del daño, enseguida nos permitimos citar el artículo 1915 del Ordenamiento en consulta:

"La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios".110

109 Código Civil para el Distrito Federal, obra citada. página 342.

110 Ibid. página 342.

Volviendo al recurso denominado de "responsabilidad", mencionaremos lo siguiente:

a).- La responsabilidad civil de jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones, solamente se podrá exigir a instancia de la parte perjudicada o sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior;

b).- Para que proceda la demanda, debe existir sentencia a auto firme del pleito en que se suponga causado el agravio;

c).- Sobre la autoridad judicial competente para conocer del juicio de responsabilidad civil, son las siguientes: si la demanda es contra un Juez de Paz, conocerá el Juez de Primera Instancia que corresponda. Contra demanda en contra de Juez de Primera Instancia es precedente la apelación ante el Tribunal Superior. La demanda presentada contra los Jueces de lo Civil, de lo Familiar y Menores, serán conocidas por las Salas del Tribunal Superior;

d).- Cuando la demanda se entable en contra de Magistrados, el Tribunal Pleno conocerá en primera y única instancia;

e).- La demanda debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia que puso término al juicio; transcurrido este plazo, queda prescrita la acción, etc.

c).- Administrativa, consiste en las correcciones disciplinarias que se imponen a los funcionarios y empleados judiciales, cuando, - sin cometer un verdadero delito, se incurre en una falta oficial. Para puntualizar lo referente a la responsabilidad administrativa, procederemos al análisis de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, y más concretamente en el Título Decimosegundo, denominado "De las responsabilidades oficiales". Las responsabilidades oficiales son:

a).- No dictar, sin causa justificada, dentro del término de ley, los acuerdos que procedan a los escritos de las partes;

b).- No dar al secretario los puntos resolutiveos, dentro del término que señala la ley;

c).- No concluir, sin causa justificada, dentro del término de ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento;

d).- Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la ley; o desechar las que se hubieren acreditado suficientemente;

e).- Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos;

f).- Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de ley, etc.¹¹¹

¹¹¹ Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Edit. Harla. 1a. ed. México. 1984. página 83

CAPITULO CUARTO
COMPETENCIA OBJETIVA

- 4.1.- Diferencia entre Jurisdicción y Competencia
- 4.2.- Materia
- a).- Civil b).- Penal c).- Familiar d).- Fiscal
e).- Administrativa f).- Militar g).- Laboral
h).- Concursal i).- Arrendamiento inmobiliario
- 4.3.- Grado
- a).- Primera Instancia b).- Segunda Instancia
- 4.4.- Cuantía
- a).- Mixtos de Paz b).- Municipales
c).- Primera Instancia
- 4.5.- Territorie
- 4.6.- Estructura Política
- a).- Federales b).- Locales
- 4.7.- Medios de promover la incompetencia
- a).- Declinatoria b).- Inhibitoria

4.1.- Diferencia entre Jurisdicción y Competencia

Cabe recordar que, en el inciso 3.1., transcribimos algunas definiciones acerca del concepto "jurisdicción", y después de éstas, dimos nuestra idea acerca del vocablo citado, y la cual consiste en lo siguiente: la "jurisdicción" es una función pública que se encomienda a ciertos órganos del Estado y se encamina a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. Asimismo, cabe mencionar que, la "jurisdicción" no es una actividad dirigida a la creación del derecho. También queremos dejar asentado que la "jurisdicción" se encuentra comprendida dentro del proceso, pues, cabe resaltar que no se puede hablar de un proceso en el cual no exista jurisdicción y, asimismo, no podemos hablar de "jurisdicción" si dejamos fuera el concepto de acción.

Para cumplir con el objetivo del presente inciso, enseguida nos permitimos citar algunas definiciones que se han dado del concepto "competencia", para finalmente, hacer la diferencia entre "jurisdicción" y "competencia".

El procesalista mexicano Eduardo Pallares, nos habla de "competencia subjetiva" y "competencia objetiva", veámos lo que nos dice de cada una de ellas:

"Subjetivamente la competencia es un poder-deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos".¹¹²

¹¹² PALLARES, obra citada., página 82

"Objetivamente, la competencia es el conjunto de normas que determinan, tanto el poder-deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de jueces o negocios de que puede conocer un juez o tribunal competente".¹¹³

Por su parte, el emérito maestro universitario Cipriano Gómez - Lara, nos dice que la "competencia" se puede analizar en sentido lato y en sentido estricto. Al referirse al primero menciona que, puede definirse como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y - funciones.

En sentido estricto, entiende a la competencia referida al órgano jurisdiccional, y al efecto nos dice: la competencia es la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto.¹¹⁴

El inolvidable profesor uruguayo Eduardo J. Couture al referirse a la competencia, nos dice:

"La competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez".¹¹⁵

¹¹³ PALLARES, obra citada., página 83

¹¹⁴ GOMEZ, obra citada., página 141

¹¹⁵ COUTURE, obra citada., página 29

Una vez analizado algunas de las definiciones que dan los tratadistas sobre el concepto "competencia", a continuación mencionaremos lo que consideramos como diferencia entre jurisdicción y competencia.

Es importante mencionar que, en épocas anteriores la jurisdicción y la competencia fueron considerados como conceptos sinónimos. Actualmente, en nuestro derecho positivo, observamos que la jurisdicción es una función soberana del Estado, por su parte la competencia viene siendo el límite de esa función, en otras palabras, es el ámbito de validez de la misma.

Reafirmando lo mencionado en renglones que preceden, podemos decir que, la competencia es la porción de jurisdicción que la ley le atribuye a los órganos jurisdiccionales para que conozcan de determinados juicios o negocios. Asimismo, podemos decir que, puede existir jurisdicción sin existir competencia, pero en cambio la competencia siempre presupone la jurisdicción.

En síntesis, diremos que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que se encuentra legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada. La diferencia existente entre la "jurisdicción" y la "competencia" es que la primera es el todo y la segunda es la parte; es decir, constituye un fragmento de la "jurisdicción".

4.2.- Materia

Mencionamos en el inciso anterior que, la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios o negocios. Ahora bien, en este momento cabe mencionar que la competencia se determina por las siguientes causas:

- a).- Por razón de la función;
- b).- Por razón de la cuantía;
- c).- Por razón del territorio;
- d).- De la naturaleza jurídica de la materia litigiosa;
- e).- Por razón de las personas;
- f).- Por razón de la prevención;
- g).- Por razón de la acumulación;
- h).- Por razón de la distribución de los negocios; y
- i).- Por prórroga de la competencia.

De acuerdo al título de nuestro inciso, el objeto de nuestro estudio será lo relativo a la competencia de acuerdo a la naturaleza jurídica de la materia litigiosa. Estudio que enseguida principiamos.

a).- Civil

El derecho procesal civil regula el proceso destinado a solucionar los litigios de carácter civil, que afectan fundamentalmente a

los particulares. Entré tales litigios podemos mencionar los concernientes a la propiedad privada y en general a los derechos reales, así como los relativos a la nulidad, cumplimiento o rescisión de contratos civiles, y en general a las obligaciones civiles. También quedan comprendidos los litigios a asuntos referentes a las sucesiones o transmisiones del patrimonio de personas fallecidas y los concursos o liquidaciones del patrimonio de personas no comerciantes declaradas insolventes.

En relación con el proceso civil, y en general con todos los procesos diversos del penal, conviene tener presente el principio fundamental contenido en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho".¹¹⁶

Dentro de la distribución de competencias establecidas por el artículo 124 constitucional para los órganos federales y locales, corresponde a los órganos legislativos de los Estados la expedición de leyes civiles y procesales civiles. Por esta razón, cada uno de los 31 Estados de la República cuenta con su propio Código de Procedimientos Civiles; a estos Códigos hay que agregar el del Distrito Federal y el Federal -para los asuntos civiles en los que la Federación actúe como parte civil-, por lo que, en total, existen en la República Mexicana 33 Códigos de Procedimientos Civiles.

¹¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, 88a. ed. México. 1990. página 13

La jurisdicción, como decíamos, únicamente podrá tener por objeto resolver los conflictos que se someten al juez por los litigantes. Ahora bien, como el juez carece de iniciativa para resolver la controversia, resulta que para que ejercite su jurisdicción en los asuntos que se sometan a él es indispensable una moción particular: la regla general para llevar la contienda ante los tribunales es mediante un escrito que recibe el nombre de demanda, pero el juez sólo ejercerá su jurisdicción al dictar su resolución, en consecuencia, es indispensable el planteamiento perfectamente claro de la controversia ante el funcionario judicial; dicho planteamiento recibe el nombre de "litis".

El juicio más comúnmente usado por la cantidad de los negocios sobre que versa, es el conocido con el nombre de juicio ordinario. Dicho juicio se inicia con el escrito de demanda y se substancia -- con los escritos necesarios y conducentes. Entre cada uno de ellos viene una actuación judicial conocida con el nombre de autos de emplazamiento y de admisión de las promoci-- nes hechas en los propios escritos; después viene el extracto de la litis, el ofrecimiento y desahogo de pruebas, los alegatos y por último la resolución. Es importante señalar que, los términos que se conceden a las partes en esta clase de juicios son bastantes largos.

Existen asimismo, juicios de carácter excepcional que toman el nombre de sumarios éstos suponen un procedimiento sencillo y de rápida tramitación.

b).- Penal

El Derecho Processal Penal regula el proceso destinado a solucionar las controversias sobre la comisión de delitos y la aplicación de las penas a los que resulten responsables de ellos.

Por su incidencia en la libertad y aun en la vida de las personas, el proceso penal es el que ha sido objeto de mayores referencias en la Constitución Federal. Por ser de suma importancia, seguidamente nos permitimos enumerar algunos de los preceptos constitucionales que tienen conexión con el enjuiciamiento penal;

a).- El artículo 14, tercer párrafo, que prohíbe imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata;

b).- El artículo 15, que prohíbe celebrar tratados para la extradición de reos políticos o de personas que hayan tenido en el Estado reclamante la condición de esclavos;

c).- El artículo 16, que señala taxativamente las hipótesis en que puede ser aprehendida una persona y señala los requisitos para poder decretar la orden de aprehensión;

d).- El artículo 17, que prohíbe la prisión por deudas civiles;

e).- El artículo 18, que establece las bases para la prisión preventiva, el sistema penitenciario, el régimen de los menores infractores y los tratados para el traslado de reos mexicanos al extranjero;

f).- El artículo 19, que señala los requisitos y la función del auto de formal prisión o auto de procesamiento;

g).- El artículo 20, que enumera los derechos fundamentales del procesado, los cuales tienen por objeto asegurar las posibilidades de una defensa razonable;

h).- El artículo 21, que atribuye al Ministerio Público la persecución de los delitos y a la autoridad judicial la imposición de las penas;

i).- El artículo 22, que prohíbe determinadas penas; y

j).- El artículo 23, que establece el máximo de tres instancias para el enjuiciamiento penal, y prohíbe el doble juzgamiento por los mismos hechos así como la absolución de la instancia.

A continuación, pasaremos al estudio del proceso penal por delitos del orden común; pero, conviene aclarar que en México los delitos del orden común pueden ser federales -cuando se encuentran previstos en leyes federales, afecten a la Federación o tengan esa ca-

lidad de acuerdo a los criterios señalados por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación-, o bien locales - que son aquellos que, sin encontrarse en los supuestos anteriores, son previstos en los Códigos Penales de los Estados y del Distrito Federal. Por esta razón, de manera similar a lo que ocurre en materia procesal civil, existe un Código de Procedimientos Penales en cada uno de los Estados de la República, uno en el Distrito Federal y otro de carácter Federal.

La jurisdicción penal presenta las características generales de toda jurisdicción. Mediante ella se realiza un juicio que finaliza con la sentencia del juez. En esta jurisdicción tiene un papel reponderante el Ministerio Público, que es una institución, una persona moral creada por la ley para ejercer las acciones que le encomienda, especialmente la acción penal.

Nuestro sistema penal comprende un proceso que principia con el auto con el que se inicia o se le pone "cabeza al proceso", al quedar el reo a disposición del juez se le toma la declaración preparatoria, haciéndole saber el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación para que pueda defenderse debidamente de ella. Se le hace saber igualmente que puede obtener su libertad bajo fianza, si el delito que se le imputa no amerita una pena mayor de cinco años de prisión; que puede defenderse por sí mismo y nombrar personas que se encarguen de hacerlo, en caso de que no las nombre, se le nombrará un defensor de oficio.

En el auto de formal prisión debe expresarse la fecha y hora en que se dicta, delito que se le imputa al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito.

Cuando el juez instructor ha dictado el auto de formal prisión o de libertad, se ofrecen las pruebas por el Ministerio Público y por la defensa. En materia penal se admiten como pruebas las siguientes: confesional, documental, pericial, inspección judicial, testimonial y la presuncional.

Mediante un nuevo auto, el juez manda poner el proceso a la vista de las partes; un cuarto auto da por terminada la instrucción, entonces el Ministerio Público, si considera procedente, acusa al reo de tal delito, es decir, ejerce la acción penal presentando su demanda, la cual contiene sus conclusiones. Igualmente la defensa alega lo que crea favorable a su causa. A continuación se señala por el juez instructor día y hora determinados para la celebración de la vista dentro del término legal, y por último se pronuncia la sentencia de acuerdo a la Ley.

El procedimiento ante los Jueces de Paz se comprende en términos más reducidos que el seguido ante los Jueces de Primera Instancia.

c).- Familiar

El derecho procesal familiar regula el proceso destinado a solucionar los conflictos relacionados con la familia y es estado civil de las personas, mencionan algunos tratadistas que el derecho procesal y del estado civil no ha alcanzado aún su autonomía; sin embargo, algunos pasos se han dado en este sentido. En el Distrito Federal se crearon, con la reforma de 1971 a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, los juzgados de lo familiar, como juzgadores especializados en las controversias familiares y del estado civil, aunque también se les atribuyó competencia para conocer de los juicios sucesorios, de carácter básicamente patrimonial. Posteriormente, con la reforma de 1973 al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se adicionó un nuevo título, el decimosexto, en el cual se previeron, así sea en forma dispersa e insuficiente, algunos principios generales para el proceso familiar y un juicio especial para algunas controversias familiares, cuyo contenido fundamental lo constituyen en la práctica las pretensiones de cumplimiento de las pensiones alimenticias.

De acuerdo al artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. todos los problemas relacionados con la familia se consideran de orden público, por ser ésta la base de la sociedad.¹¹⁷

117 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, obra citada., página 218

El juez de lo familiar podrá intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, de manera especial cuando se trate de menores y de alimentos, deberá decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

Podrá acudirse al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse el traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio

La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado. La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser posible o dentro de los ocho días siguientes; en su contra procede el recurso de apelación.¹¹⁸

¹¹⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, obra citada. página 221

d).- Fiscal

El Tribunal Fiscal de la Federación fue introducido por la Ley de Justicia Fiscal de agosto de 1936, como un órgano de justicia de legada, que dictaba sus fallos en representación del Ejecutivo Federal, y en sus comienzos se discutió sobre su constitucionalidad por no estar previsto su funcionamiento en las disposiciones de la Carta Magna.

En la actualidad dicho Tribunal se apoya en lo dispuesto por el artículo 104, Fracción 1, de la Constitución Federal, como un organismo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, regulado por la Ley Orgánica del propio Tribunal.¹¹⁹

De acuerdo con la tendencia de desconcentración de los organismos judiciales federales, que se inició con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en el año de 1951, el citado Tribunal Fiscal de la Federación está integrado por una Sala Superior y varias Salas regionales.

La Sala Superior además de los aspectos administrativos del Tribunal, establece y modifica la jurisprudencia obligatoria de las Salas regionales y resuelve el llamado recurso de revisión que puede ser interpuesto por los titulares de los organismos públicos respectivos en contra de los fallos de las propias Salas regionales, cuando consideren que los asuntos respectivos tienen importancia nacio-

¹¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obra citada. página 83

nal; en tanto que las referidas Salas regionales conocen de las controversias de carácter fiscal entabladas entre los particulares que se consideran afectados y las autoridades tributarias federales, y además, dicha competencia se ha ampliado paulatinamente hasta comprender también, además de la materia estrictamente fiscal, el conocimiento de los conflictos relativos a prestaciones sociales a cargo del erario federal, en beneficio de los miembros de las fuerzas armadas y de los empleados públicos federales; así como respecto de los derivados de la interpretación y cumplimiento de los contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la administración pública federal centralizadas y en relación con las resoluciones que establezcan responsabilidades contra funcionarios o empleados de la federación, por actos que no constituyan delitos.

El Código Fiscal de la Federación prevee, un sólo tipo de juicio, pues, después de la demanda y la contestación escritas, las etapas probatorias y de alegatos se desarrollan en una sola audiencia.

La sentencia se formula a partir del proyecto de uno de los tres Magistrados que integran las Salas, el mencionado proyecto deberá ser discutido por todos los Magistrados y aprobado cuando menos por la mayoría.¹²⁰

120 Código Fiscal de la Federación, Ediciones Fiscales, S.A., 8a. ed. México D.F., 1991. página 110.

e).- Administrativo

El Derecho Procesal Administrativo regula el proceso destinado a solucionar los conflictos surgidos entre la administración pública y los administrados, con motivo de la interpretación y cumplimiento de los actos y contratos de carácter administrativo. Aquí también tenemos que distinguir, tomando en cuenta el sistema federal adoptado por el artículo 40 de la Constitución Política, entre la legislación Federal y la de los Estados de la República.

En materia Federal no existe un Código que regule sistemáticamente el proceso administrativo en general. Cabe decir que, el Código Fiscal de la Federación regula sólo el proceso de nulidad fiscal, es decir, el proceso a través del cual se puede pretender la anulación de un acto o de una resolución de carácter fiscal; sin embargo, existen excepciones y dicho Tribunal puede conocer de otros procesos administrativos de plena jurisdicción (pensiones, responsabilidades civiles de funcionarios y empleados federales, etc).

Para plantear las demás controversias administrativas que no - queden comprendidas en los supuestos anteriores, los administrados pueden acudir al juicio de amparo, que en este terreno funciona como un proceso administrativo.

En el Distrito Federal si existe un proceso y un Tribunal de carácter administrativo, previstos para solucionar las controversias

entre la administración pública del Distrito Federal y los administrados sobre la generalidad de los actos y contratos administrativos de aquélla, incluyendo los de carácter fiscal. La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, promulgada el 26 de febrero de 1971 y reformada sucesivamente, regula un proceso y establece y organiza un Tribunal Administrativo que tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre el Departamento del Distrito Federal como autoridad local y los particulares.

La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, prevee un sólo tipo de juicio, pues, de la demanda y la contestación escritas, las etapas probatorias y de alegatos se desarrollan en una sola audiencia. La sentencia se formula a partir del proyecto de uno de los tres Magistrados que integran las salas, proyecto que debe ser discutido por todos los Magistrados y aprobado cuando menos por la mayoría.

Actualmente, algunos tratadistas cuestionan a la jurisdicción administrativa y nos dicen que la doctrina de la División de Poderes que enunciaba la separación de los órganos del Estado con funciones propias para cada poder; actualmente no se cumple, ya que es el mismo Poder que hace la Ley el que se encarga de aplicarla.

f).- Militar

También debemos mencionar como organismos judiciales federales a los Tribunales Militares, previstos por el artículo 13 de la Carta Magna y regulados por el Código de Justicia Militar, los cuales se componen, en primer término, por el Supremo Tribunal Militar, formado por cuatro Magistrados, Generales de Brigada y licenciados en derecho; por los Consejos de Guerra Ordinarios, con cuatro vocales y un Presidente, todos ellos militares de carrera; por los Consejos de Guerra Extraordinarios, que actúan sólo en situaciones de emergencia con cinco militares; y por jueces militares, generales de brigada, todos los cuales son auxiliados por los jueces penales del orden común en los lugares en los que no residan dichos jueces militares.¹²¹

En los términos del mencionado artículo 13 constitucional y el citado Código de Justicia Militar, los Tribunales castrenses sólo pueden juzgar de los delitos y faltas cometidos por los miembros de las fuerzas armadas que afecten a la disciplina militar y que se hagan con motivo del servicio; de manera que no están facultados para conocer de los delitos cometidos por civiles, aun cuando lo hagan asociados con militares, ya que de estos casos deben conocer los Tribunales Ordinarios.

¹²¹ Código de Justicia Militar. Ediciones Ateneo, S.A., 2a. Reimpresión. México D.F., 1990. páginas 39-41

g).- Laboral

El Derecho Procesal del Trabajo regula el proceso destinado a - solucionar los litigios derivados de los contratos o relaciones de trabajo. En esta rama procesal es preciso distinguir dos clases de procesos:

a).- El destinado a solucionar los conflictos surgidos entre patrones empresario y trabajadores, con motivo de los contratos o relaciones de trabajo y en general, de las normas laborales; y

b).- El destinado a solucionar litigios surgidos con motivo de relaciones de trabajo establecidas entre los órganos y organismos - de la administración pública Federal y los empleados públicos. El - primero se encuentra regulado en el Apartado A del artículo 123 cong y su Ley Reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo. El segundo proceso se encuentra regulado en el Apartado B del mismo artículo 123 constitucional y en su Ley reglamentaria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Las dos leyes mencionadas fueron expedidas por el Congreso de - la Unión y tienen vigencia en todo el territorio nacional. Se debe aclarar, sin embargo, que la aplicación de la Ley Federal del Trabajo corresponde tanto a los tribunales laborales federales -para cierta clase de actividades económicas-, como a los tribunales laborales

locales -para las actividades no previstas para los tribunales federales-, de acuerdo con la distribución establecida en el artículo - 123 constitucional, Apartado A, fracción XXXI, y en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo.

Entre los conflictos que se pueden plantear a través del proceso laboral regulado por la Ley Federal del Trabajo, podemos enumerar los siguientes:

a).- Los litigios individuales jurídicos, surgidos entre trabajadores y patrones, con motivo de la aplicación o el incumplimiento del contrato o relación de trabajo o de las prestaciones establecidas en la Ley;

b).- Los conflictos colectivos jurídicos, originados entre sindicatos y patrones, con motivo de la aplicación o incumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley;

c).- Los conflictos colectivos económicos, que son aquellos que surgen entre sindicatos y patrones, pero que, a diferencia de los jurídicos, no tienen por objeto la interpretación y aplicación de las normas laborales existentes previamente en los contratos colectivos de trabajo o en los contratos-ley, sino su modificación o creación;

d).- Los litigios interobreros, es decir, entre obreros considerados individualmente, y

e).- Los conflictos intersindicales, o sea, los que se plantean entre dos o más sindicatos entre sí.

La Ley Federal del Trabajo contiene, además de las normas sobre los respectivos procesos laborales, las disposiciones sobre la organización y competencia de los Tribunales del Trabajo.

En la Ley Federal del Trabajo se regulan un juicio ordinario, un juicio especial para los conflictos colectivos de naturaleza económica, un juicio especial para prestaciones de menor cuantía, un procedimiento para hacer efectiva la preferencia de los créditos laborales y los procedimientos no contenciosos, que se puedan seguir ante la Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por necesidades de nuestra investigación, nosotros sólo haremos breve referencia de los tres - primeros.

El juicio ordinario, tiene un carácter preponderantemente oral. Una vez presentada la demanda escrita, el juicio se desenvuelve básicamente en tres audiencias: la de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas.

El juicio especial para los conflictos colectivos económicos, - tiene un carácter fundamentalmente técnico. Como en el laudo se debe decidir sobre la modificación de las condiciones de trabajo, la

parte principal del juicio la constituye el dictamen que deben rendir tres peritos designados por la Junta de Conciliación y Arbitraje, en el cual, con base en los estudios económicos, contables y sociales que realicen, dichos peritos deben proponer la solución del conflicto. Presentada la demanda por escrito, el juicio se desarrolla básicamente también en tres audiencias: en la primera, la Junta debe intentar la conciliación de las partes y en caso de no lograrla, escuchará las peticiones y hechos en que aquéllas se funden y designará a los tres peritos que deberán formular su dictamen; formulado éste, concederá un plazo de 72 horas para que las partes formulen observaciones y en caso de que lo hagan, citará a una audiencia de pruebas, en la que se puede interrogar a los peritos; en la tercera audiencia se debe discutir y votar el proyecto de laudo formulado por el auxiliar de la Junta con base en el dictamen de los peritos.

En el juicio especial para las cuestiones de menor cuantía señaladas en el artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo se ha intentado concentrar todas las etapas procesales en una sola audiencia. Presentada la demanda escrita, la Junta debe citar a las partes a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución.

Algunos tratadistas critican este último juicio diciendo que, - cabe abrigar serias dudas sobre las posibilidades reales de que el juicio se lleve a cabo efectivamente en una sola audiencia.

¹²² Ley Federal del Trabajo. Edit. Porrúa, 62a. ed. México. 1990. páginas 424-425

¹²³ Ibid. páginas 418-419

h).- Concursal

El concurso es un medio procesal que tiende a favorecer a todos los acreedores del deudor insolvente, mediante la afectación de la totalidad de sus bienes, pues precisamente se liquidan todos los activos del deudor insolvente para satisfacer a todos los acreedores el monto de sus créditos, en la proporción que alcancen a venderse esos bienes. Los concursos se han clasificado en:

a).- Necesario, se presenta cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado o ejecutado ante uno mismo o diversos jueces a sus deudores y no haya bienes bastantes para que cada uno sequestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas, y

b).- Voluntario, cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores.

La fracción VII del artículo 156 del Código Procesal civil, dice: es competente para conocer del juicio del concurso, el juez del domicilio del deudor. Pensamos que esta competencia es para conocer tanto del concurso voluntario como del necesario y de todas las acciones que de él se derivan o que se ejercitan con fundamento en el estado concursal del deudor y en las normas jurídicas que lo regulan.¹²⁴

¹²⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Edito-
rial Ferrúa, 40a. Ed. México. 1991. página 47

Están legitimados activamente los acreedores cuyo crédito resulte del estado presentado por el deudor común o de los libros o documentos de éste. Igualmente lo están los que, dentro del término fijado en la fracción VI del artículo 739, formulen su demanda en el juicio de concurso, acompañando a la misma los documentos justificativos de sus créditos.¹²⁵

El concursado podrá asistir por sí o por apoderado a toda junta que se celebre. Por lo que hace a los acreedores podrán hacerse representar por apoderado o procurador.

Finalizaremos el desarrollo del presente inciso, mencionando los diversos períodos del juicio de concurso:

- a).- El de declaración, aseguramiento de bienes, convocatoria a los acreedores, nombramientos de síndico provisional e inventario;
- b).- Constitución de la junta de acreedores, dictámen del síndico, rectificación y graduación de créditos;
- c).- Rendición de cuentas del síndico e incidentes relativos;
- d).- Convenio de los acreedores con el deudor, con el que se concluye el juicio, o venta de bienes que fueron embargados con el objeto de pagar acreedores.¹²⁶

125 Cfr. Código de Procedimientos Civiles, obra citada página 171.

126 Cfr. Ibid. página 173

1).- Arrendamiento inmobiliario

El arrendamiento de fincas urbanas para habitación queda comprendido dentro de aquellas especie de los contratos de locación que los romanos identificaron bajo el rubro de locatio rerum o locatio condictio rei, o sea arrendamiento de cosas.

El artículo 2398 del Código Civil para el Distrito Federal nos precisa que:

"Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce en precio cierto.

El arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a habitación, de quince para las fincas destinadas al comercio y de veinte para las fincas destinadas al ejercicio de una industria".127

Analizando el artículo citado podemos decir que, se trata de un contrato principal, bilateral, oneroso, generalmente formal, comunitativo y de tracto sucesivo, características todas éstas a las cuales aluden con toda precisión tanto los autores nacionales como extranjeros.

¹²⁷ Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, 56a. ed. México. 1988. página 415.

Al reformarse el Capítulo IV del Título Sexto de la Segunda Parte del Libro Cuarto del Código en consulta y el artículo 3042 del citado ordenamiento legal, se limita la autonomía de la voluntad como característica esencial del derecho privado, para dar paso al intervencionismo de Estado en aras de lograr un mayor bienestar social para aquellos que al carecer de vivienda propia se ven en la necesidad de obtener de terceros el uso temporal de un finca urbana, obligándose a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

Veámos a continuación lo que establece el artículo 2448 (reformado) del Código Civil en estudio:

"Las disposiciones de este capítulo son de orden público e interés social. Por tanto son irrenunciables y en consecuencia, cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta".¹²⁸

La disposición contenida en este precepto legal transforma en indisponibles a los derechos que en el arrendamiento de fincas urbanas concede a las partes el Código Civil, lo que, como podemos observar, es expresión de una tendencia proteccionista hacia el arrendatario, cuya necesidad, de carácter social prioritario, se ve satisfecha a través de la celebración de este acto jurídico.

Ahora bien, por lo que hace al aspecto procesal, con excepción del juicio especial de desahucio, se crea un procedimiento específico buscando una justicia pronta y expedita bajo los principios de celeridad, sencillez y concentración. Asimismo, se atribuye la competencia privativa a tribunales especializados "Juzgados del Arrendamiento inmobiliario".

¹²⁸ Código Civil. obra citada. página 423

4.2.- Grado

Este aspecto de la competencia proviene del grado de la instancia en el que el juez está juzgando el caso concreto, se trata en otras palabras, de la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional los cuales han sido clasificados en la siguiente forma:

a).- Primera Instancia

Se dice que es una competencia de primer grado, o sea la llamada Primera Instancia. El Tribunal de Primera Instancia no puede conocer de asuntos de Segunda Instancia. El titular de estos órganos jurisdiccionales es el Juez de Distrito y conoce de dos categorías de procesos en Primera Instancia, la que podemos calificar como ordinarios federales y la materia de amparo (esto es, de acuerdo a lo señalado en el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, y 114 de la Ley de Amparo, que se refieren a los supuestos en que a través del amparo se reclamen la inconstitucionalidad de una ley; se impugnen actos provenientes de autoridades administrativas, o se combatan resoluciones judiciales dictadas en procedimientos de jurisdicción voluntaria.¹²⁹

¹²⁹ Ley de Amparo. Edit. Porrúa, 54a. ed. México. 1991. páginas 113-114

b).- Segunda Instancia

La Segunda Instancia se lleva ante jueces de apelación o de segundo grado. En este caso nos encontramos frente a un órgano colegiado o pluripersonal, que está compuesto por varios miembros o titulares. (Magistrados).

De acuerdo a nuestro derecho positivo vigente, los tribunales Colegiados son: La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito. La Suprema Corte de Justicia conoce de dos tipos de controversias, las que podemos calificar como ordinarias federales y las que se plantean a través del juicio de amparo. Por lo que se refiere a los Tribunales Colegiados de Circuito, estos fueron establecidos en las reformas a la legislación de amparo del año de 1951, con el propósito de auxiliar a la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento de los asuntos de amparo; están formados por tres Magistrados.

4.4.- Cuantía

Esta disposición tiene su origen en el valor de los intereses del caso concreto, valor considerado en relación con la unidad monetaria. En relación a la cuantía, en los incisos siguientes hablaremos de los juzgados mixtos de paz, municipales y de primera instancia.

a).- Mixtos de Paz

Con la denominación de justicia de paz se designa la actividad desplegada por una rama de la administración de justicia a la que se enciende la resolución de aquellos casos que, por su mínima - cuantía, desde el punto de vista económico, exigen, de manera particular, brevedad y sencillez.

Por lo que hace al Distrito Federal, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común determina los juzgados de paz que deben funcionar; actualmente se cuenta con 36 juzgados de paz, y todos son por el momento mixtos.

Los jueces de paz, en materia civil conocerán de los juicios cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de todo lo relativo a la materia de arrendamiento de inmuebles que será competencia de los jueces de primera instancia.

Los jueces de paz de competencia en el Distrito Federal en materia civil, conocerán de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo.¹³⁰

130

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, obra citada. página 35

Asimismo, conocerán de las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación citada y conocerán de la diligencia--
ción de los exhortos y despachos de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los juzgados de paz también son competentes para conocer asuntos mercantiles.

El procedimiento en la justicia de paz es el siguiente: concurrirán al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones: se expondrán oralmente las pretensiones; primeramente el actor su demanda, y el réo su contestación, y exhibirán los documentos u objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán los testigos y peritos que pretendan sean oídos. Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los peritos y a los testigos y, presentar todas las pruebas que se puedan rendir. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia. Sólo se admitirá la reconvencción hasta por ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. El juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a los intervinientes en la audiencia. En cualquier estado de la audiencia y antes de pronunciar el fallo, el juez exhortará a las partes a una composición amigable, y si lograre su propósito se terminará el juicio. En caso contrario el juez oirá las alegaciones de las partes, para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una, y enseguida, pronunciará su fallo.

b).- Municipales

En inciso precedente hemos mencionado que, la denominación de justicia de paz designa la actividad desplegada por una rama de la administración de justicia a la que se encomienda la resolución de los casos que, por su mínima cuantía, desde el punto de vista económico, exigen, de manera particular, brevedad y sencillez. Lo anterior es, en relación a la administración de justicia en el Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que hace a la administración de justicia en todos y cada uno de los Estados de la República Mexicana, observamos que pueden considerarse como semejantes a los mencionados Juzgados de Paz, a los Juzgados Municipales.

Por lo que hace al Estado de México, La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México determina la facultad de aplicar leyes en asuntos civiles y penales del fuero común. Dicha facultad de acuerdo al artículo 3 del Ordenamiento en estudio, se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia.

II.- Los Juzgados de Primera Instancia.

III.- Los Juzgados Municipales.

IV.- Los demás servidores públicos y auxiliares de la Administración de Justicia, en los términos que establezca esta Ley, los Códigos de Procedimientos Civiles y penal y demás leyes relativas."131

131 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Editorial Cajica, S.A., 2a. ed. Puebla, Pue., México. 1991 pág.620

Por lo que se refiere a la jurisdicción de los Juzgados Municipales, ésta se ejercerá en el territorio del Municipio que les corresponda.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se establecen las atribuciones y obligaciones de los Jueces Municipales y entre otras cabe citar a las siguientes: conocer en procedimiento verbal o escrito, de asuntos civiles o mercantiles, en jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda del importe de cuarenta días de salario mínimo de la región de su actuación. Si el Juez es Licenciado o Pasante en Derecho, hasta cien días de salario mínimo. Practicar todas las diligencias que les encomienden el Tribunal, los Jueces de Primera Instancia u otras autoridades, éstas no deben residir en el mismo lugar de los Municipios con excepción de los casos de apeo o posesión. Conocer de las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa no exceda de quince días de salario mínimo vigente en la zona; en caso de que el Juez sea Licenciado o Pasante en Derecho, hasta setenta y cinco veces el salario mínimo.¹³²

Los Jueces Municipales, no podrán conocer de asuntos relacionados con inmatriculaciones, informaciones ad perpetuum, juicios posesorios, interdictos y derecho familiar.

132

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México. Editorial Gajica, S.A., 2a. ed. Puebla, Pue., - México. 1991. páginas 27-28

c).- Primera Instancia

Se dice que es una competencia de primer grado, o sea la llamada Primera Instancia. En el Estado de México, los Juzgados de Primera Instancia ejercerán su jurisdicción en el lugar, grado y términos que les asigne la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. El citado Ordenamiento, divide al Estado de México en dieciséis Distritos Judiciales, debiendo existir por lo menos un Juez de Primera Instancia en cada uno de ellos.¹³³

Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, y rendirán su protesta de Ley ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. No podrán desempeñar otro empleo o encomienda de la Federación, del Estado y sus Municipios, del Distrito Federal y otras Entidades Federativas, o de particulares.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, faculta a los Jueces de Primera Instancia para conocer de: en la rama civil: de todos los asuntos civiles y mercantiles promovidos en su jurisdicción; de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos que les envíen los demás jueces del Estado, de otros Estados o del extranjero, siempre que se apeguen al Código Procesal del Estado.

¹³³ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, obra citada. páginas 623-624

Asimismo, conocerán de las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de las cosas no exceda de quince días el salario mínimo.

Por lo que hace a los Jueces Civiles de lo Familiar, conocerán entre otros asuntos: los de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar; los juicios contenciosos en relación con: el matrimonio; diferencias conyugales; ilicitud o nulidad del matrimonio; régimen de bienes matrimoniales; donaciones antenuptiales y matrimoniales; separación de cónyuges; divorcio; modificación y rectificación de actas del estado civil; estado de interdicción; juicios sucesorios, etc.¹³⁴

A su vez, los Jueces de Primera Instancia en Materia Penal conocerán de: todos los asuntos correspondientes a su jurisdicción, y - de ninguna manera conocerán de aquellos asuntos que las leyes sometan a consideración de los Jueces Municipales; asimismo, deberán conocer de los exhortos que les envíen los Tribunales del Estado, de otros Estados o del Extranjero, siempre y cuando se encuentren apegados al Código Procesal vigente en la Entidad. Así como de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Es importante señalar la existencia de Juzgados Mixtos de Primera Instancia, en los cuales se conocerán y resolverán los asuntos de materia civil y penal.

¹³⁴ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, obra citada. páginas 662-663

4.5.- Territorio

Escribe el licenciado Cipriano Gómez Lara que, la competencia - por razón del territorio es una consecuencia de la distribución de los Juzgados y Tribunales por todo el territorio nacional y del principio aceptado por la mayoría de los tratadistas que exige la proximidad de los órganos de la jurisdicción a los titulares de ellos.

Todos y cada uno de los Estados miembros de la Federación tienen sus circunscripciones territoriales, establecidas en su respectiva Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo que hace al Distrito Federal, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Puerto Común del Distrito Federal determina en sus artículos 5 y 9 la circunscripción territorial sobre la cual ejercen jurisdicción. Enseguida nos permitimos citar los artículos en cuestión:

"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley en el Distrito Federal habrá un solo partido judicial con la extensión y límites que señale la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal para esta Entidad Federativa.

En cuanto a la extensión y límites de las Delegaciones Políticas, se estará igualmente a lo previsto en la propia Ley". 135

"Artículo 9.- El Tribunal Superior en Pleno determinará la sede de los Juzgados". 136

135 Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Puerto Común del Distrito Federal, obra citada. página 6

136 Ibid. página 6

Es así como se declara primeramente la competencia por razón del territorio, pero cabe mencionar que también es importante lo que al respecto establece el vigente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de ésta manera observamos que es Juez competente:

- a).- El del lugar designado por el deudor para ser requerido de pago;
- b).- El del lugar señalado en el contrato para que se haga efectivo el cumplimiento de la obligación;
- c).- El de la ubicación de la cosa, esto es, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles;
- d).- El del domicilio del demandado, esto es, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, de acciones personales o del estado civil;
- e).- Si fueren varios demandados con diferentes domicilios, es competente el juez en turno del domicilio que escoja el actor;
- f).- En el caso de juicios hereditarios, será competente el Juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; el de la ubicación de los bienes o el del lugar del deceso;
- g).- El del territorio en donde se radique un juicio sucesorio que conocerá de: peticiones de herencias; de las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes; de acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;
- h).- Si existe concurso de acreedores, el del domicilio del deudor;
- i).- Si se tratare de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del promovente, si son bienes raíces, el del lugar en donde estén ubicados;

j).- En caso de tutela de menores e incapacitados, el Juez en el lugar de residencia de éstos;

k).- Si se trata de suplicencia en el consentimiento de quien se encuentra ejerciendo la patria potestad, o impedimento para contraer matrimonio; el del lugar donde se presenten los pretendientes;

l).- En las diferencias conyugales y en juicio de nulidad del matrimonio; el del domicilio conyugal;

m).- En juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, si se tratare de abandono del hogar; lo será el del domicilio del cónyuge abandonado; y

n).- Si se tratare de juicios de alimentos; lo será el del domicilio del actor o el del demandado a elección del primero.

Tal es la situación que prevalece en el Distrito Federal con relación a la competencia en relación con el Territorio.

4.6.- Estructura Política

Actualmente el régimen del Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 40 constitucional, es: "Una República, Representativa, Democrática, Federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación ..."

Tanto el Gobierno Federal como el Local de los Estados se dividen para su ejercicio, de acuerdo con los artículos 49 y 115 constitucionales, respectivamente, en tres Poderes; Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Ahora bien, por lo que respecta a la jurisdicción observamos la división en Federal y Local, las cuales serán objeto de nuestro estudio en los siguientes incisos:

a).- Federales

Los Tribunales Federales pueden distinguirse para efectos de estudio, entre aquellos que pertenecen formalmente al departamento judicial federal, y los que funcionan de manera independiente del mismo.

El Poder Judicial Federal está integrado por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, en los términos del artículo 94 de la Constitución Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en la cual se menciona también al Jurado Popular Federal y a los correspondientes Tribunales de los Estados y del Distrito Federal cuando actúen en jurisdicción concurrente o en auxilio de la misma justicia federal.

b).- Locales

Respecto a los Tribunales de los Estados, como los mismos son organizados por éstos, de acuerdo con las Constituciones Locales y las leyes orgánicas respectivas, no es posible efectuar una descripción así fuese aproximada de los mismos en un trabajo de esta naturaleza, por lo que nos limitaremos a proporcionar una idea general de los mismos.

En primer lugar se puede sostener que, en términos generales, los Tribunales de los Estados se integran con Jueces Municipales pa ra asuntos de menor cuantía cuyas resoluciones son normalmente inapelables; con jueces civiles y jueces penales de primera instancia, y por un órgano de apelación que recibe, también generalmente, la designación de Tribunal Superior de Justicia, con un número variado de Salas y de Magistrados, de acuerdo con la importancia de la enti dad respectiva.

Si bien los citados Tribunales de los Estados conocen en princi pio de las controversias planteadas por la aplicación de las Leyes expedidas por las Legislaturas Locales, también deciden en jurisdic ción concurrente, en los términos del artículo 104, fracción 1 de la Constitución Federal, sobre los litigios derivados de la aplicación de Leyes Federales, cuando solo afecten intereses particulares.

4.7.- Medios de promover la Incompetencia

Los tratadistas en materia procesal civil, coinciden al señalar que las cuestiones de competencia pueden ser, positivas o negativas. Tales medios de promover la Incompetencia serán estudiados en los siguientes incisos:

a).- Declinatoria

En el artículo 163, párrafos primero y tercero se establece lo relativo a las situaciones de competencia por Declinatoria, y a la letra dicen:

"Artículo 163.- Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La Declinatoria se propondrá ante el Juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Se substanciará conforme al capítulo 1 del Título Sexto".¹³⁷

El objetivo de esta tramitación es hacer que un Juez al que se considera no competente deje de conocer de un determinado asunto.

¹³⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, obra citada. página 49

Al referirse a esta forma de tramitación, el profesor Cipriano - Gómez Lara nos menciona que, es considerada como una excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento, y que constituye una - típica excepción procesal, no referida a la pretensión sustancial - del actor, sino a la competencia del órgano jurisdiccional. Hace re - saltar la importancia de que siempre se debe plantear ante el Juez considerado incompetente.

b).- Inhibitoria

Al igual que lo hicimos en el inciso que antecede, enseguida ci - taremos los párrafos del artículo 163 que se relacionan con la inhi - bitoria:

"Artículo 163.- Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La Inhibitoria se intentará ante el Juez a quien se considere - competente, dentro del término de nueve días contados a partir de - la fecha del emplazamiento, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones res - pectivas al superior, para que éste decida la cuestión de competen - cia.

En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de compe - tencia; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable su resolución".138

138 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, obra citada, páginas 48-49

Al contrario de la Declinatoria, la Inhibitoria es promovida por el demandado ante el juez que considera competente, y el cuál no se encuentra conociendo del asunto.

Los tratadistas en la materia se encuentran de acuerdo al señalar que, por regla general, la incompetencia, por el hecho de ser una excepción debe oponerse invariablemente al momento de contestar la demanda y nunca después, lo anterior es de acuerdo a lo establecido por el párrafo segundo, del artículo 260, en el cual se ordena al demandado a oponer las excepciones con el escrito de contestación a la demanda; sin embargo, en el artículo que nos encontramos analizando se autoriza al demandado a oponer la excepción de incompetencia dentro del término de nueve días, contados a partir del emplazamiento.

En el Capítulo que concluimos, hemos trazado a grandes rasgos lo relativo a: la jurisdicción y competencia, estableciendo su diferencia; asimismo, analizamos la competencia en relación a la materia, (civil, penal, familiar, fiscal, administrativo, militar, laboral, concursal y del arrendamiento inmobiliario). En relación al grado, (primera instancia y segunda instancia). Por la cuantía, (mixtos de paz, municipales y de primera instancia). De acuerdo al Territorio. De acuerdo a la estructura política, (Federales y Locales). Finalmente analizamos lo que se relaciona con los medios de promover la incompetencia, (declinatoria e inhibitoria).

CAPITULO QUINTO
COMPETENCIA SUBJETIVA

5.1.- Impedimentos

5.2.- Excusa

5.3.- Recusación

Principiaremos mencionando que, la competencia subjetiva es aquella que se refiere a la persona física que es titular del órgano jurisdiccional, es decir, un Juez o en su caso los Magistrados. Recordemos que todo órgano jurisdiccional debe tener un titular al frente, para que pueda realizar sus funciones. En caso de falta de los titulares las leyes en la materia establecen los mecanismos para su suplencia; asimismo, se contempla el caso de que se encuentre inhabilitado por razones legales, para conocer de algunos asuntos. Una característica que debe tener el Juez y los Magistrados es su imparcialidad, y por lo tanto, solo debe de tomar en cuenta todos aquellos elementos, argumentos y pruebas, que cada una de las partes le aporten para tomar su decisión. Ahora bien, lo referente a la competencia subjetiva del Juez o de los Magistrados se encuentra relacionado con: los impedimentos, las excusas y la recusación; conceptos que serán objeto de nuestro estudio en los incisos siguientes:

5.1.- Impedimentos

Siguiendo los lineamientos del artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, todo Magistrado o Juez, se tendrá por forzosamente impedido en los siguientes casos:

1.- En negocio en que tenga interés directo o indirecto;

II.- En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;

Principiaremos mencionando que, la competencia subjetiva es aquella que se refiere a la persona física que es titular del órgano jurisdiccional, es decir, un Juez o en su caso los Magistrados. Recordemos que todo órgano jurisdiccional debe tener un titular al frente, para que pueda realizar sus funciones. En caso de falta de los titulares las leyes en la materia establecen los mecanismos para su suplencia; asimismo, se contempla el caso de que se encuentre incapacitado por razones legales, para conocer de algunos asuntos. Una característica que debe tener el Juez y los Magistrados es su imparcialidad, y por lo tanto, solo debe de tomar en cuenta todos aquellos elementos, argumentos y pruebas, que cada una de las partes le aporten para tomar su decisión. Ahora bien, lo referente a la competencia subjetiva del Juez o de los Magistrados se encuentra relacionado con: los impedimentos, las excusas y la recusación; conceptos que serán objeto de nuestro estudio en los incisos siguientes:

5.1.- Impedimentos

Siguiendo los lineamientos del artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, todo Magistrado o Juez, se tendrá por forzosamente impedido en los siguientes casos:

- 1.- En negocio en que tenga interés directo o indirecto;
- 11.- En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;

III.- Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado o respetado por la costumbre;

IV.- Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;

V.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos, sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fido, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes;

VI.- Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII.- Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costeara alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;

VIII.- Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o algunos de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;

IX.- Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X.- Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;

XI.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año, de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

XII.- Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado acción penal;

XIII.- Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

XIV.- Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XV.- Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido."139

Cabe mencionar que, en la mayoría de los Códigos de Procedimientos Civiles existentes en nuestro país, se encuentran enumerados todos y cada uno de los impedimentos transcritos, y los cuales desde nuestro muy particular punto de vista, son las descripciones de situaciones que la Ley considera como circunstancias de hecho o de derecho, que hacen que se presuma que el titular de un órgano jurisdiccional (Juzgado o Tribunal) ha dejado de ser imparcial y por consiguiente se inclina por una de las partes. (ya sea por ser su amigo, familiar, compadre, etc.)

5.2.- Excusas

Al igual que lo hicimos en el inciso que precede, para el desarrollo del presente, primeramente nos permitiremos citar el artículo relativo del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en donde se trata lo concerniente a las excusas:

"Artículo 171.- Los Magistrados, Jueces y Secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, aun cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse, inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al presidente del Tribunal, quien encontrando injustificada la abstención, podrá imponer una corrección disciplinaria."¹⁴⁰

Nuestra humilde opinión con respecto al concepto "excusa", es la siguiente: es un acto netamente procesal del Juez o Magistrado autorizado para ello, en razón de lo cual deciden y manifiestan que

¹⁴⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, obra citada. página 53.

se inhiben del conocimiento de un asunto en el que se encuentra presente un impedimento considerado suficiente para que sea justificativa la excusa del titular del órgano jurisdiccional.

Las características del concepto "excusa" son entre otras, las siguientes: se origina en una conducta del Juez o del Magistrado, no requiere la solicitud de parte; es un acto procesal; es un acto de voluntad del titular; si procede el titular deja de tener intervención; debe de haber un impedimento para que proceda la excusa.

5.3.- Recusación

Recordemos que en el inciso 5.1., transcribimos el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal y que en él se establecen los impedimentos que tienen los Jueces o Magistrados para conocer de un asunto. Ahora bien, al cumplimiento de ese deber por parte del juzgador se le denomina excusa. En cambio, si la parte que pudiera ser afectada con la existencia de un impedimento lo hace valer, aun en contra del juez, estaremos en presencia de la "recusación".

En su obra clásica Teoría General del Proceso, el maestro emérito Cipriano Gómez Lara, expresa lo siguiente:

"Sólo, que suele suceder que el juez no se percata de la existencia del impedimento, o percatándose prevarica y no se excusa. En tónces, cualquiera de las partes que se sienta perjudicada por ese impedimento del juez, puede iniciar la recusación".141

Para nosotros el concepto "recusación" significa lo siguiente: es una institución jurídica de carácter procesal por medio de la cual se concede a una de las partes el derecho de rechazar la intervención de un juzgador por considerar que su imparcialidad se encuentra afectada por uno o varios de los impedimentos que establece el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles vigenta.

Finalizaremos el desarrollo del presente inciso, mencionando los casos en que procede la "recusación" de acuerdo a los artículos 172 al 176 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal y los cuales son: en caso de existir alguno de los impedimentos, y los Magistrados o Jueces no se inhibiesen; si se tratare de concursos, sólo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten el interés general; si se tratare de juicios hereditarios sólo podrá hacer uso de la recusación, el interventor o albacea; en caso de que en un asunto intervinieren varias personas antes de haber nombrado representante común, se tendrá por una sola para el efecto de la recusación; en los Tribunales Colegiados, la recusación relativa a Magistrados o Jueces que los integren, sólo importa la de los funcionarios expresamente recusados.

141 GOMEZ, obra citada. páginas 147-148

CAPITULO SEXTO
ASPECTOS GENERALES DE LA FUNCION JUDICIAL

- 6.1.- Aspectos positivos de la función judicial
- 6.2.- Aspectos negativos de la función judicial
- 6.3.- Propuesta para mejorar la función judicial

6.1.- Aspectos positivos de la función judicial

Estamos plenamente convencidos que, una de las más excelsas aspiraciones de todos los pueblos del mundo ha sido la realización de justicia como un fin trascendental del derecho. De esta manera en torno a ese anhelo universal han surgido en la historia las figuras del Juez y del Abogado como necesariamente complementarias.

Abarcaría un volúmen de amplias proporciones la referencia a hechos, instituciones, doctrinas y hasta anécdotas que a lo largo de los siglos, y quizá milenios, han demostrado que la función social más relevante y trascendental ha sido la administración de justicia y que el juez su impartidor, encarnado en el mismo soberano o en funcionarios delegados de éste, es el personaje público más antiguo de la historia de la humanidad.

Para los objetivos del presente inciso, que de ninguna manera pretende ser una historia exhaustiva, nos contraeremos a describir, aunque muy imperfectamente, lo relativo a los aspectos positivos de la función judicial.

Es importante mencionar que, la justicia no es el derecho sino su aspiración, su fin ideal. Por ello, el juez no administra justicia, pese a lo que tradicionalmente se ha sostenido. Su deber consiste en aplicar el Derecho, diciéndolo al dirimir las controversias

que las partes contendientes en un litigio le plantean, y decir el Derecho no es hacer justicia sino acatar sus normas que pueden ser justas o injustas. Pensamos que, no hay, en puridad lógica-jurídica, Cortes de Justicia, sino Cortes de Derecho. Sólo cuando no hay norma jurídica positiva para resolver un conflicto, el Juez debe acudir a los Principios Generales de Derecho, según lo manda nuestro artículo 14 constitucional. De ahí que el Juez debe juzgar, conforme a las leyes, no a éstas según su idea, sentimiento o concepto de justicia.

Sin embargo, juzgar según las leyes no equivale a aplicarlas mecánicamente a los casos concretos que se le presenten. El Juez tiene la obligación de interpretarlas para extraer su razón, esto es, su sentido normativo. En esta tarea el Juez, puede erigirse en el constructor del derecho, que no Legislador, como lo fue el pretor romano. Es en el cumplimiento de esa obligación interpretativa en que interviene el sentimiento de justicia.

Una vez mencionado los conceptos con respecto a la justicia y el Juez, enseguida pasamos a mencionar algunos de los aspectos positivos de la función judicial:

a).- Es el Juez, quien puede detener y amenguar las injusticias contenidas en una norma o ley que irrumpió a la vida social, por medio de una recta, equitativa y precisa interpretación y aplicación de su contenido; pues, la ley debe ser interpretada en el sentido de mayor justicia;

b).- Al Juez le incumbe ser el defensor del principio de juricidad como elemento esencial de la democracia;

c).- Ejerce el control de legalidad en cada caso concreto que se someta a su competencia;

d).- Otra función importante que tiene a su cargo es; el control constitucional de las leyes;

e).- Las trascendentales funciones citadas, son desempeñadas en su generalidad por jueces con sapiencia del derecho

f).- En nuestro país, afortunadamente la mayoría de los jueces son imparciales y de valor civil. Al ser imparciales, mantienen el equilibrio entre las partes contendientes, y al tener valor civil, resisten a toda clase de influencias que provengan ya sea del Estado o de los particulares; un juez parcial y cobarde es un corrupto, es decir, no es un auténtico Juez a pesar de que ostente un nombramiento inmerecido.

Con respecto al aspecto positivo de la función judicial son importantes las palabras del Ex-decano del Colegio de Abogados de Madrid, Angel Ossorio quien en su obra "El alma de la toga", nos dice:

"Y en cuanto a los administradores de justicia, fuerza es confesar que nunca se rinden por venalidad (en todo el cuerpo judicial español son bien excepcionales los funcionarios capaces de tomar di

b).- Al Juez le incumbe ser el defensor del principio de juricidad como elemento esencial de la democracia;

c).- Ejerce el control de legalidad en cada caso concreto que se someta a su competencia;

d).- Otra función importante que tiene a su cargo es, el control constitucional de las leyes;

e).- Las trascendentales funciones citadas, son desempeñadas en su generalidad por jueces con sapiencia del derecho

f).- En nuestro país, afortunadamente la mayoría de los jueces son imparciales y de valor civil. Al ser imparciales, mantienen el equilibrio entre las partes contendientes, y al tener valor civil, resisten a toda clase de influencias que provengan ya sea del Estado o de los particulares; un juez parcial y cobarde es un corrupto, es decir, no es un auténtico Juez a pesar de que ostente un nombramiento inmerecido.

Con respecto al aspecto positivo de la función judicial son importantes las palabras del Ex-decano del Colegio de Abogados de Madrid, Angel Ossorio quien en su obra "El alma de la toga", nos dice:

"Y en cuanto a los administradores de justicia, fuerza es confesar que nunca se rinden por venalidad (en todo el cuerpo judicial - español son bien excepcionales los funcionarios capaces de tomar di

nero); y que no siempre se entregan a la influencia".¹⁴²

En resumen, el Juez como encargado de aplicar el derecho, es el depositario de la confianza de los ciudadanos en el respeto y garantía de su vida, sus derechos e intereses. De allí deriva que el jugador no sólo debe ser acucioso en el desempeño de sus funciones, - sino que también debe abstenerse de las luchas políticas y económicas, a fin de que sus fallos puedan contener el mínimo requerido de justicia y equidad.

6.2.- Aspectos negativos de la función judicial

En nuestro país, la función de aplicar el derecho es desempeñada por verdaderos y auténticos funcionarios judiciales que derivan su carácter de un nombramiento formal, y que además merecen ese alto honor al conjuntar diversas cualidades que justifican su designación. Pero, cabe reconocer que, al lado de estos jueces existen los jueces llamados venales y los de consigna los cuales manchan su investidura al punto tal de ser indignos de ostentarla. Su conducta - pública, prostituida por el soborno o corrompida por la presión de los llamados Jefes de Estado y de sus subordinados en el orden gubernativo, significa un atentado a la Constitución y a la ley, aunque se disfrace con la falsa etiqueta de una "resolución judicial".

¹⁴² OSSORIO, Angel. "El alma de la toga". Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América. 9a. ed. Buenos Aires, Argentina. 1978. página 184

Existen excelentes y honrados Ministros de la Suprema Corte - de Justicia, los cuales preservan el régimen democrático, la efectividad real del derecho y la confianza popular en la administración de justicia. Pero, sin embargo, existen excepciones a la regla general y de esta manera encontramos al Ministro que, da consignas a un Magistrado de Circuito o a un Juez de Distrito para fallar cualquier cuestión en el sentido que le indica o sugiere alguna autoridad administrativa, convirtiéndose por lo tanto en cómplice de ese atentado y mereciendo el descrédito público, que obviamente se extiende - al funcionario judicial que ha acatado la presión.

En ocasiones los mismos juzgadores constitucionales, que entre nosotros conocen el juicio de amparo como Ministros de la Suprema - Corte, Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito, olvidan que su respetabilidad frente a las demás autoridades del Estado, cualquiera que sea su categoría, depende de su recto y valiente comportamiento y que su proceder temeroso, que los hace permeables a las consignas y presiones, los convierte en instrumentos serviles de arbitrariedades e injusticias.

Entre otros aspectos negativos de la función judicial, encontramos a los siguientes:

- a).- La medrosidad, lo que hace que denieguen la justicias;
- b).- Asignarle un precio determinado a la realización de los actos propios de su ministerio. Por ejemplo: retardar el trámite o entorpecer el procedimiento;

c).- Aquellos que oponen a las partes el mayor número de barreras posibles para tener menos trabajo;

d).- Los que evitan la tramitación en sus juzgados de negocios que puedan comprometerlos y de esta manera desagraden a la prensa, o sus superiores;

e).- Los que dan preferencia a ciertos asuntos, haciendo de la administración de justicia un servicio de carácter privado;

f).- Los que en materia de amparo, abusan del sobreseimiento.

Es de lamentarse, pero es un hecho inocultable que existen personas en la administración de la justicia que incurren en los graves vicios que hemos enumerado. Lo anterior, de ninguna manera es nuevo ni exclusivo de país alguno; pues, la corrupción existe desde la antigüedad y en todos y cada uno de los países que conocemos a través de la historia.

Finalizaremos lo referente a los aspectos negativos de la función judicial, citando las palabras del ilustre Angel Ossorio:

"No niego tampoco la posibilidad de la "imposición", cosa bien distinta de la "influencia", y por virtud de la cual, en ocasión señalada puede un Magistrado colocarse ante el Abogado político "de rodillas y a sus pies".¹⁴³

¹⁴³ OSSORIO, Angel. "El alma de la toga". Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América. 9a. ed. Buenos Aires, Argentina. 1978. página 264

6.3.- Propuesta para mejorar la función judicial

Es sumamente preocupante que existan personas que en la administración de justicia incurran en los graves vicios señalados en el inciso que precede, por tal motivo, pensamos que para solucionar el aspecto negativo de la función judicial en nuestro país, es necesario tomar en cuenta las siguientes propuestas que en forma muy modesta nos permitimos hacer:

a).- Mejorar la calidad de las personas que desempeñan la función judicial (a través de medios adecuados de selección);

b).- Respeto a la noble misión de los titulares de los órganos jurisdiccionales;

c).- Aumentar la solvencia moral y social;

d).- Prudencia y austeridad;

e).- Capacidad laboriosa;

f).- Imparcialidad (Ambas partes deben tener las mismas oportunidades y las mismas limitaciones);

g).- Virtuosidad (estar por encima de odios, resentimientos, será accesible y atento, etc.);

h).- Otras características del Juez: precavido, cauto, desconfiado y prevenido;

i).- Deberá ser reservado y discreto;

j).- Deberá guardar respeto a las partes y a sus subordinados;

k).- Debe tener conciencia del valor de la investidura que se le ha otorgado;

l).- Debe tener experiencia profesional y humana, además de ser un estudioso del derecho;

m).- Su conducta se debe apegar a la ley;

n).- Debe ser un hombre de buena fama y de buena reputación;

o).- La independencia es una de sus principales características;

p).- Sus sentencias deben ser claras y expresadas con lenguaje idóneo y accesible;

q).- Debe ser sincero, franco y leal;

r).- Prudencia y austeridad, son otras de sus características;

s).- Valor civil;

t).- La inamovilidad judicial, que es una condición importantísima para una recta administración de justicia.

Hemos hecho la semblanza, muy incompleta por cierto, de las condiciones que deben prevalecer en el Juez para de esta manera mejorar la función que se les encarga por ser titulares de los órganos jurisdiccionales. Sería absurdo y, por tanto, inadmisibles, que no fueran honestos, auténticos, reservados, respetuosos, apegados a la ley, de buena fama, independientes, etc. Atributos que los distinguen en el ejercicio de la actividad que dentro del campo jurídico tienen asignada por su misma índole típica (aplicar el Derecho).

Finalizaremos nuestra investigación con las sabias palabras del Ex-decano del Colegio de Abogados de Madrid, don Angel Ossorio, palabras con las cuales estamos plenamente de acuerdo, pues, nuestra posición es en el sentido de que en nuestro país la mayoría de los titulares de los órganos jurisdiccionales, son honrados, conocedores del derecho, imparciales, independientes, de gran valor civil, etc. Pero cabe reconocer que, al lado de estos funcionarios judiciales, existen en una minoría los jueces venales y de consigna (corruptos). Como lo hemos venido anunciando, enseguida nos permitimos citar las palabras del ilustre abogado don Angel Ossorio:

"Porque, venturosamente, no están secas en todo el cuerpo judicial las fuentes del Bien. Todos los días se ofrece el caso de jueces que sirven a su conciencia y degradan a sus protectores. No somos pesimistas. Hay en la Magistratura mucha más abnegación, mucha más virtud -si dijera heroísmo, no sería hipérbolo- de lo que el vulgo supone". 144

144 OSSORIO, obra citada. páginas 264-265

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La reforma procesal en diversas ramas de enjuiciamiento, especialmente en los últimos años, puede considerarse satisfactorie, (aun cuando todavía no es suficiente en varias materias) y - permite un optimismo relativo. Sin embargo, todavía queda un trecho largo por recorrer para modernizar nuestros ordenamientos procesales y también algunos aspectos de nuestra organización judicial, que por tantos años habían quedado rezagados.

SEGUNDA.- La problemática procesal de nuestra época es muy compleja debido al crecimiento geométrico de los conflictos jurídicos y su constante tecnificación, frente al aumento aritmético del número de tribunales, lo que ha producido la terrible enfermedad del rezago judicial. Otro problema que padece el derecho procesal mexicano de muy difícil solución, se debe al creciente costo económico de la tramitación en las diversas controversias.

TERCERA.- Actualmente, se ha transformado de una manera paulatina el concepto tradicional que consideraba al Juez como un simple - espectador de la conducción del procedimiento, al que sólo le correspondía la vigilancia de las reglas esenciales del contradictorio, y por ello se le comparaba con un árbitro deportivo, es decir, un Juez gendarme.

CUARTA.- Este papel del Juez en nuestros días, como lo hemos señalado anteriormente, no posee la misma intensidad en las diversas ramas de enjuiciamiento, puesto que en algunos sectores, como los relativos a los procesos civil y mercantil, predomina el principio - dispositivo, que otorga mayor posibilidad de acción para las partes y en otras, como ocurre en forma evidente en el proceso penal, impera el principio inquisitivo con mayores poderes para el juzgador.

QUINTA.- En el ordenamiento procesal mexicano todavía prevalece una concepción anacrónica del Juzgador, considerado como un simple aplicador mecánico de las disposiciones legislativas, y si bien esta situación se está modificando de manera lenta y paulatina en algunas ramas de enjuiciamiento, en particular en los procesos penal, administrativo y laboral, no puede afirmarse que nos hemos incorporado de manera resuelta en las corrientes modernas que han transformado de manera sustancial las atribuciones procesales del Juzgador.

SEXTA.- En nuestro concepto, el papel activo del Juzgador se desarrolla en varias direcciones: en primer término en cuanto a sus facultades para orientar a las partes sobre sus actividades en el proceso; ya que no significa lo mismo imparcialidad, que neutralidad; en segundo lugar, los poseedores para ordenar la presentación y desahogo de los medios de prueba que considere indispensables para investigar la veracidad de las pretensiones de las partes, cuando no sean aportadas espontáneamente por las mismas; en tercer término deben comprender la invocación de las disposiciones jurídicas aplicables, aun cuando las partes no las señalen por error o por ignorancia, incluyendo sus atribuciones sobre la interpretación evolutiva de las mismas disposiciones normativas para adaptarlas a los constantes cambios y transformaciones de carácter social.

SEPTIMA.- Una de las cuestiones esenciales que se debaten en el procesalismo moderno, es el relativo de una mayor preparación de los Jueces contemporáneos, en virtud de la complejidad de las numerosas atribuciones que les atribuyen los ordenamientos procesales de nuestra época, así como la creciente tecnificación y complejidad de las controversias que deben resolver. Por ese motivo, se ha señalado que ninguna reforma procesal puede prosperar si los Jueces como titulares del Órgano Jurisdiccional encargados de su aplicación no se encuentran compenetrados con la evolución que significan las nuevas disposiciones.

OCTAVA.- Tradicionalmente ha tenido preeminencia la idea de que era suficiente la preparación de los Jueces en los cursos ordinarios de Licenciatura en las Escuelas de Derecho. Sin embargo, pensamos que es tiempo de modificar ese criterio y reconocer la actividad creadora e integradora de los tribunales y su función directiva dentro del proceso, lo cual aunado a la tecnificación de los conflictos jurídicos y la especialización de los Tribunales; obliga a la necesidad de estudios posteriores a la Licenciatura que permitan a los aspirantes a las funciones judiciales contar con los conocimientos necesarios para poder desempeñar el esencial servicio público de la impartición de la justicia.

NOVENA.- En este sentido, de la necesidad a la preparación especializada, se ha puesto de relieve que el Juez contemporáneo además de funcionario técnico, desde el punto de vista sociológico, es un mediador institucional de conflictos jurídicos, y por ello no sólo requiere que sea un excelente jurista, sino también, y de manera especial, un profundo conocedor de la sociedad en que vive, de manera que esté capacitado para percibir lo que existe bajo la superficie del conflicto inmediato que se somete a su decisión y las consecuencias e implicaciones que va a tener su resolución.

DECIMA.- Por Garantía Judiciales, debemos entender el conjunto de instrumentos establecidos por las normas Constitucional y secundarias con el objeto de lograr la independencia y la imparcialidad del Juez, y que poseen, además, un doble enfoque, pues al mismo tiempo que se utilizan en beneficio de los miembros de la judicatura, también favorecen la situación de los justiciables. Entre dichas garantías judiciales podemos destacar los instrumentos relativos a la estabilidad de los miembros de la judicatura, así como la remuneración, responsabilidad y autoridad de los propios Jueces.

DECIMA PRIMERA.- Finalmente, pasaremos a formular nuestra propuesta para que los Juzgadores gocen de sus garantías judiciales, todas en el sentido de facultades o derechos subjetivos, para el mejor desempeño de su alta y delicada misión de juzgar a los demás.

a). Independencia judicial, es decir que los Juzgadores no estén al alcance de la influencia ni del Gobierno, ni de los Partidos Políticos, ni de otros poderes de hecho que contra ellos pueda ejercerse;

b).- Inamovilidad judicial, al hacerse una adecuada selección de los funcionarios judiciales desde un principio, la inamovilidad será, precisamente una garantía de permanencia de esos funcionarios, y de esta manera podrán desempeñar más satisfactoriamente sus funciones con la plena seguridad de no ser removidos de manera arbitraria

c).- El Juez debe estar rodeado de una atmósfera de solemnidad y de respeto, que permitan destacar la alta misión social que se le encomienda;

d).- Se debe garantizar al Juez un poder disciplinario con el objeto de que sus decisiones y toda la marcha del proceso tengan el orden y la eficacia debidas, no en un exceso tiránico, sino como un instrumento que regule por sus cauces normales el proceso.

e).- El Juez debe tener derechos de naturaleza patrimonial, que le permita sin preocupaciones materiales, consagrarse de manera cabal a la compleja y noble tarea de aplicar el Derecho;

f).- Otra garantía que debe otorgarse a los Juzgadores es la de las promociones, tomando como base: la antigüedad, los méritos, el número de sentencias dictadas, en que se consignan verdaderas contribuciones para formar la jurisprudencia, estudios y trabajos publicados;

g).- La jubilación, la cual debe ser suficiente para atender sus necesidades vitales y para continuar sosteniendo decorosamente a sus familiares; y

h).- Como un complemento indispensable que impone el ritmo de la vida moderna, dentro de las protecciones o garantías económicas de que deben gozar los Juzgadores están las prestaciones o servicios sociales, que les faciliten créditos para construir sus hogares, la debida atención médica y hospitalaria, oportunidad de adquisición de bienes de primera necesidad a precios razonables, etc.

BIBLIOGRAFIALIBROS

- 1.- ALCALA-Zamora y Torres, Niceto. "Nuevas reflexiones sobre las Leyes de Indias". Edit. Porrúa, 3a. ed. México. 1980.
- 2.- BECERRA Bautista, José. "El proceso civil en México". Edit. Porrúa, 4a. ed. México. 1974.
- 3.- BONET Navarro, Angel. "Escritos sobre la jurisdicción y su actividad". Edit. Institución Fernando el Católico. 1a. ed. Zaragoza, España. 1981.
- 4.- COUTURE J., Eduardo. "Fundamentos del derecho procesal civil". Edit. Editora Nacional. 3a. ed.. México 1958.
- 5.- CHEVALLIER, Jean-Jacques. "Los grandes textos políticos" trad. Antonio Rodríguez Huéscar. Editorial Aguilar. 7a. Edición. Madrid, España. 1979.
- 6.- CHIOVENDA, José. "Principios de derecho procesal civil". Tomo 1. Edit. Cárdenas. 1a. ed. México. 1980.
- 7.- ELIUL, Jacques. "Historia de las instituciones de la antigüedad". Trad. P. Tomás y Valiente. Editorial Aguilar. 1a. ed. Madrid, España. 1970.
- 8.- FLORES García, Fernando. "La administración de justicia en los pueblos aborígenes de Anáhuac". En: Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXVIII. Septiembre-Diciembre de 1978.
- 9.- GOMEZ Lara, Cipriano. "Teoría general del proceso". Edit. Universidad Nacional Autónoma de México. 1a. ed. México. 1974.
- 10.- IBANEZ Frocham, Manuel. "La jurisdicción". Edit. Depalma. 1a. ed. Buenos Aires, Argentina. 1972
- 11.- MENDIETA y Núñez, Lucio. "El derecho precolonial". Edit. Porrúa 4a. ed. México. 1981.

- 12.- OROZCO y Berra, Manuel. "Historia antigua y de la conquista de México". Tomo 1. Edit. Porrúa, 1a. ed. México. 1960.
- 13.- OSSORIO, Angel. "El alma de la toga". Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América. 9a. ed. Buenos Aires, Argentina. 1978.
- 14.- PAINÉ, Thomás. "Los derechos del hombre". Trad. José Antonio Fernández de Castro. Editorial Fondo de Cultura Económica. 2a. ed. México. 1986.
- 15.- PALLARES, Eduardo. "Derecho procesal civil". Edit. Porrúa, 5a. ed. México. 1974.
- 16.- PALLARES, Jacinto. "El Poder Judicial". Edit. Imprenta del Comercio de Nabor Sánchez. 1a. ed. México. 1874.
- 17.- PETIT, Eugène. "Derecho Romano". Trad. José Ferrández González Edit. Epoca. 1a. ed. México. 1977.
- 18.- TENA Ramírez, Felipe. "Leyes fundamentales de México 1808-1964". Edit. Porrúa, 2a. ed. México. 1964.

LEGISLACION

- 19.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., 88a. ed. México. 1990.
- 20.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Edit. Comisión Estatal Electoral. 1a. ed. Toluca, México. - 1984.
- 21.- Código Civil para el Distrito Federal. Edit. Porrúa. 56a. ed. México. 1988.
- 22.- Código Federal de Procedimientos Civiles. Edit. Porrúa. 54a. - ed. México. 1991.
- 23.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. 40a. ed. México. 1991

- 24.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México. Editorial Cajica, S.A., 2a. ed. Puebla, Pue., México. 1991
- 25.- Código de Justicia Militar. Edit. Ediciones Ateneo, S.A., 2a. Reimpresión. México. 1990.
- 26.- Código Fiscal de la Federación. Ediciones Fiscales, S.A., 8a. ed. México. 1991.
- 27.- Ley de Amparo. Edit. Porrúa. 54a. ed. México. 1991.
- 28.- Ley Federal del Trabajo. Edit. Porrúa. 62a. ed. México. 1990
- 29.- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Edit. Porrúa. 54a. ed. México. 1991.
- 30.- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Edit. Cajica, S.A., 2a. ed. Puebla, Pue., México. 1991.
- 31.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Edit. Harla. 1a. ed. México. 1984.